

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Las **anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50 pesetas** cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

| Madrid..... | Por un mes..... | Ptas. |
|--|------------------|-------|
| Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses.. | — 3 |
| Ultramar..... | Por tres meses.. | — 3 |
| Extranjero..... | Por tres meses.. | — 6 |

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte a los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez del distrito de la Universidad de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal denuncia el hecho de que después de haber sido requerido el encargado del establecimiento de lechería de Pelegrín Palau, calle del Peu de la Creu, núm. 16, á fin de que exhibiera la licencia necesaria para la expendición, no lo había hecho; el Fiscal solicitaba la celebración del oportuno juicio por estar el hecho comprendido en el caso 2.º del art. 597 del Código:

Que celebrado el juicio, fué condenado el denunciado á 10 pesetas de multa y pago de las costas:

Que el Gobernador de Barcelona, á instancia del Alcalde de dicha ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió deinhibición al Juzgado, fundándose en que ya resulten infringidas las Ordenanzas municipales en su art. 620, ya lo sea el art. 1.º del reglamento de 8 de Agosto de 1867, es evidente que existe una disposición administrativa que señala la sanción correspondiente para los contraventores, siendo, por lo tanto, la Autoridad municipal la competente para conocer de la falta que se persigue; en que, según el artículo 72 de la vigente ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo cuanto se refiere á la salubridad é higiene del vecindario; en que, á tenor de lo dispuesto en el art. 7.º del Código penal vigente, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente; y á que además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas, como igualmente los artículos 38 y 39 del reglamento de 8 de Agosto de 1867, por lo que respecta á las disposiciones en el mismo contenidas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando las casas de vacas estén sujetas al reglamento de 8 de Agosto de 1867, sólo son aplicables sus disposiciones á los actos administrativos relacionados con el mismo, pero no se extiende á castigar las faltas comprendidas en el Código penal y que se cometan en dichas casas de vacas; que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de arresto á multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al Real decreto de 17 de Mayo de 1853; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas

comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el artículo 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º del mismo Código no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada; tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal, que castiga con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publiquen en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 620 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, según el cual: «No podrá expendirse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la municipalidad»:

Visto el art. 621 de las mismas Ordenanzas, que dice: «Sus expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla, que los facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente cuestión de competencia consiste en carecer Pelegrín Palau de la licencia necesaria para expender leche en su establecimiento de la calle de Peu de la Creu, número 16, de la ciudad de Barcelona:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código penal, el referido hecho puede constituir una falta, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 10 de Marzo de 1896, puso en conocimiento del Juzgado del distrito de la Universidad de Barcelona que Francisco Aderías, dueño de los lavaderos establecidos en la calle de Tallers, núm. 45, carecía del permiso á que se refiere el artículo 681 de las Ordenanzas municipales, careciendo también de la estufa á que se contrae el art. 682, y de la copia de las prescripciones que dispone el 686; y pudiendo estos hechos constituir una falta castigada en el Código penal, lo denunciaba á los efectos consiguientes:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez sentencia, condenando al denunciado á la multa de 10 pesetas y al pago de las costas:

Que interpuesta apelación de la referida sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona, á instancia del Alcalde de la misma ciudad y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente á la salubridad é higiene del vecindario, formando parte tales servicios de las Ordenanzas municipales, cuyo cumplimiento incumbe al Alcalde, según determina el art. 114 de la citada ley; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales, y esto ocurre al presente, ya que además de cuanto acerca del particular se previene en la ley Municipal, el art. 15 de las Ordenanzas atribuye exclusivamente al Alcalde la facultad de imponer los correctivos que correspondan á los contraventores de las mismas; citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que aun cuando los lavaderos públicos están subordinados á las Ordenanzas municipales, las disposiciones que contiene sólo son aplicables á los actos administrativos relacionados con las mismas, pero no se extienden á castigar las faltas comprendidas en el Código penal; que con arreglo á lo dispuesto en el caso 9.º del art. 596 del Código

penal, el hecho perseguido puede ser castigado con pena de multa, y por ello corresponde conocer del mismo al Juez municipal, en conformidad al art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y como el hecho de que se trata se halla comprendido dentro de aquellas disposiciones, no cabe duda de que su conocimiento corresponde al Juez municipal, y de ninguna manera á la Autoridad gubernativa; que según el art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.º no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes Municipales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada, tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la minoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 597 del Código penal que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuese necesaria:

Visto el art. 596 del mismo Código, que dice: «Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprehensión... Noveno. Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, Ordenanzas ó bandos sobre higiene pública dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones»:

Visto el art. 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Visto el art. 681 de las Ordenanzas municipales de Barcelona, que dice: «No podrán instalarse lavaderos públicos sino con permiso de la municipalidad, para cuya concesión se tendrá presente lo dispuesto en el capítulo XV, sección 5.ª»:

Visto el art. 682 de las mismas Ordenanzas, según el cual: «Sus dueños no permitirán que se lave en ellos ropa usada por personas aquejadas de enfermedades contagiosas, sin que previamente se haya desinfectado en las estufas apropiadas de que el establecimiento dispondrá»:

Visto el art. 686 de las Ordenanzas que vienen citándose, que dice: «En el local se colocará, en punto punto visible, copia de las anteriores prescripciones para conocimiento y gobierno de todos»:

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado lugar á la presente cuestión de competencia pueden ser constitutivos de una falta comprendida en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, y de la cual dependa el fallo que hayan de dictar los Tribunales, y por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.
Práxedes Mateo Sagasta.

Rectificación.

En la Real orden, publicada en la GACETA del día 8 del actual, disponiendo que los empleados se pongan á disposición de los Gobernadores civiles para la ejecución de los trabajos del Censo, se dice equivocadamente: «Real decreto de 9 del actual» debe decir: «Real decreto de 9 de Noviembre último»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Enrique Domínguez González, vecino de la ciudad de la Coruña, contra el acuerdo de esa Dirección general de 30 de Agosto último desestimando la solicitud del mismo, relativa á que se le confirmase en el cargo de Contador municipal del Ayuntamiento de la Coruña:

Resultando que dentro del plazo marcado por la condición primera de las transitorias del reglamento de 18 de Mayo último, elevó el interesado instancia documentada ante esa Dirección, solicitando se le confirmase en la plaza de Contador de referencia por reunir las condiciones reglamentarias exigidas, acompañando las debidas certificaciones que justificaban su perfecta aptitud legal:

Resultando que con fecha 30 de Agosto último, la Dirección de su digno cargo desestimó dicha pretensión, fundándose en que el interesado no reunía las condiciones exigidas por la disposición primera transitoria del citado reglamento, disponiendo anunciar la vacante por medio de concurso público:

Resultando que el recurrente, perjudicado en sus derechos por la mencionada resolución, eleva ante este Ministerio recurso estimando improcedente lo resuelto, y solicitando ser confirmado en el cargo que desempeña en la actualidad, por considerarlo así respetuosamente de equidad y de justicia:

Considerando que D. Enrique Domínguez acredita por medio de documentos y certificaciones fehacientes é irrecusables en derecho haber prestado servicios al Ayuntamiento, como empleado del mismo, por más de veintitrés años, de los cuales cinco ha desempeñado el cargo de Oficial encargado de la Contabilidad del Municipio de referencia con la más absoluta y completa aprobación del Concejo:

Considerando que el cumplimiento de lo prevenido en el art. 156 de la ley Municipal vigente en lo relativo á nombramiento de Contadores de fondos municipales de Ayuntamientos, cuyo presupuesto no baje de 100.000 pesetas, se ha dificultado hasta hoy por el mismo mandato del precepto de referencia, puesto que para su rigurosa observancia la designación había de recaer en individuos aprobados en oposición pública celebrada en Madrid, concursos no llevados á cabo hasta época muy reciente; y por tanto, los Municipios han podido acordar la taxativa denominación de Contadores en los funcionarios á cuyo cargo ha estado la contabilidad de los intereses del Municipio:

Considerando que el único fundamento tenido en cuenta por ese Centro directivo al desestimar la primera instancia, fué el no encontrarse el interesado estrictamente comprendido en la letra de la disposición 1.ª transitoria del reglamento de 18 de Mayo último, puesto que no había sido nombrado Contador hasta Junio del corriente año, prescindiendo de apreciar el hecho de venir desempeñando las funciones y deberes del cargo durante un número de años que excede á lo prevenido en la misma disposición citada:

Considerando que el caso actual se halla en un todo conforme con lo prevenido en la Real orden de este Ministerio de 17 de Noviembre próximo pasado, y por tanto, no es posible, procediendo en perfecta equidad negar el derecho que se reclama, y en este sentido debe entenderse el espíritu amplio y de justicia de la disposición 1.ª transitoria del reglamento ya citado, acordando de conformidad con la súplica del recurrente, toda vez que por los años de servicios se encuentran en perfectas condiciones legales, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de referencia, que tiene perfecto carácter general;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido confirmar en su puesto de Contador del Ayuntamiento de la Coruña á Don Enrique Domínguez González, dejando sin ningún valor ni efecto la orden de esa Dirección de 30 de Agosto último, anulando, en su consecuencia, el concurso anunciado para proveer la plaza de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Administración local.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, por decreto fecha 6 del actual, se ha dignado promover á la Iglesia y Arzobispado de Valencia, que ha de resultar vacante por traslación del Cardenal B. Ciriaco María Sancho, á Don Sebastián Herrero y Espinosa de los Monteros, Obispo de Córdoba.

Y habiendo sido aceptado este nombramiento, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación á la Santa Sede.

Madrid 11 de Diciembre de 1897.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Gregorio Alvarez González y otros, representados por el Procurador D. Ernesto Fernández Núñez, contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Bañeza á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación de los recurrentes:

Resultando que D. Agustín Chamorro y su esposa Doña Manuela Ferrero, por escritura de 25 de Septiembre de 1896, otorgada en Villamañán ante D. Eleuterio de Santiago, vendieron varias fincas, que por separado les correspondían, á D. Feliciano Chamorro, cuya escritura no fué inscrita en el Registro:

Resultando que el mencionado D. Feliciano Chamorro vendió á su vez las citadas fincas por otra escritura de 7 de Noviembre del referido año ante el Notario de La Bañeza, Don Ignacio Clemente Hernández, á D. Vidal Chamorro, casado, de veintidós años de edad, asistido de su padre, D. Lázaro Chamorro, quien le prestó su consentimiento, no siendo tampoco inscrita esta escritura:

Resultando que por otra otorgada en 16 de Noviembre del repetido año 1896, ante el citado Notario de Villamañán, los mencionados cónyuges D. Agustín y Doña Manuela vendieron, con el pacto de retro, las expresadas fincas á los recurrentes:

Resultando que con el fin de que quedasen sin ningún valor ni efecto las dos primeras escrituras citadas, concurrieron al otorgamiento de la tercera los compradores D. Feliciano Chamorro y D. Vidal Chamorro, renunciando al dominio que sucesivamente habían adquirido sobre las repetidas fincas, en virtud de las expresadas escrituras de compra de 25 de Septiembre y 7 de Noviembre del referido año:

Resultando que presentada la escritura de 16 de Noviembre de 1896 en el Registro de la propiedad, fué denegada su inscripción, aparte de otro defecto que no ha sido objeto del recurso, por el de que, «siendo menor de edad D. Vidal Chamorro Prieto, carece de capacidad legal, conforme á lo dispuesto en el último párrafo del art. 59 del Código civil, para renunciar por sí y dejar sin efecto la compraventa de las fincas que comprende este instrumento, celebrada por escritura otorgada el 7 de Noviembre último ante el Notario de La Bañeza»:

Resultando que D. Ernesto Fernández Núñez, como representante de D. Gregorio Alvarez y otros, interpuso recurso gubernativo contra la referida calificación del Registrador de la propiedad, alegando á este propósito: que refiriéndose el defecto de que se trata á la validez del título y no á la nulidad de la obligación, por tratarse de la falta de consentimiento en el otorgamiento de la venta del padre de Vidal Chamorro, debe considerarse como subsanable, y en su consecuencia, anotarse preventivamente, conforme á lo dispuesto en el art. 19 de la Ley Hipotecaria y núm. 2.º del art. 63 del Reglamento general para su ejecución:

Resultando que oído el Registrador de la propiedad, confirmó su calificación, exponiendo, entre otras, las siguientes razones: que á tenor de lo dispuesto en el art. 59 del Código civil, el contrato de enajenación de inmuebles celebrado por un menor sin el consentimiento de las personas que en él mismo se enumeran, es nulo; que la falta de dicho consentimiento no es un defecto que sólo afecta á la validez del título, sino que llegando á la esencia de la obligación, la vicia en uno de sus requisitos más esenciales, que es la capacidad, lo cual constituye un defecto insubsanable, conforme á lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley Hipotecaria y 57 del Reglamento general para su ejecución, no siendo, en su consecuencia, susceptible de inscripción ni de anotación preventiva el título que de tal vicio adolezca:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador de la propiedad, fundándose para ello en las mismas razones alegadas por este funcionario:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez, y en su consecuencia la nota recurrida, acep-

taando los fundamentos de hecho y de derecho del citado auto:

Vistos los artículos 65 de la Ley Hipotecaria, 4.º, 59 y 1.261 del Código civil:

Considerando que en los contratos de enajenación de bienes raíces pertenecientes a un marido menor de veintitrés años es necesario, no sólo el consentimiento de este último, sino el del padre, y en su defecto el de la madre, y en defecto de ambos el del tutor, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el art. 59 del Código civil, el cual prohíbe de un modo absoluto que se celebren tales contratos sin el consentimiento de dichas personas:

Considerando que el consentimiento de las personas que deben prestarlo en cada contrato es tan esencial que, según declara el art. 1.261 del mismo Código, cuando falta dicho requisito no llega á haber verdadero contrato:

Considerando que no habiendo dado su consentimiento el padre del menor D. Vidal Chamorro para otorgar la renuncia ó enajenación de las fincas adquiridas por este último de Feliciano Chamorro, es evidente que semejante omisión ó falta afecta necesariamente á la validez del mismo contrato, debiendo calificarse, por consiguiente, dicha falta ó defecto como insubsanable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 65 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que si bien es cierto que la expresada omisión también afecta á la validez de la escritura pública autorizada para hacer constar la celebración del referido contrato de cesión y renuncia, de esto no se sigue que constituya sólo un defecto subsanable, como pretende el recurrente, porque el art. 65 de la Ley Hipotecaria declara de un modo explícito y terminante que son faltas subsanables las que afectan á la validez del título ó documento, sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. S. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1897.—El Director general, P. I., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Gregorio Alvarez González y otros, representados por el Procurador D. Ernesto Fernández Núñez, contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Bañeza á practicar la anotación de una demanda, pendiente en este Centro en virtud de apelación de los recurrentes:

Resultando que D. Agustín Chamorro y su esposa Doña Manuela Ferrero, por escritura de 25 de Septiembre de 1896, otorgada en Villamañán ante D. Eleuterio de Santiago, vendieron varias fincas, que por separado les correspondían, á D. Feliciano Chamorro, cuya escritura no fué inscrita:

Resultando que el mencionado D. Feliciano Chamorro vendió á su vez las expresadas fincas por otra escritura de 7 de Noviembre del citado año, ante el Notario de La Bañeza D. Ignacio Clemente Hernández á D. Vidal Chamorro, casado, de veintidós años, asistido de su padre, D. Lázaro Chamorro, quien le prestó su consentimiento, no siendo tampoco inscrita esta escritura:

Resultando que por otra otorgada en 16 de Noviembre del repetido año 1896 ante el citado Notario de Villamañán, los mencionados cónyuges D. Agustín y Doña Manuela vendieron, con el pacto de retro, las expresadas fincas á los recurrentes:

Resultando que con el fin de que quedase sin ningún valor ni efecto las dos primeras escrituras, concurrieron al otorgamiento de la tercera los citados compradores D. Feliciano Chamorro y D. Vidal Chamorro, renunciando al dominio que sucesivamente habían adquirido sobre las repetidas fincas, en virtud de las expresadas escrituras de compra de 25 de Septiembre y 7 de Noviembre del referido año:

Resultando que presentada la de 16 de Noviembre en el Registro de la propiedad, fué denegada su inscripción por el defecto insubsanable de haberla otorgado el menor casado D. Vidal Chamorro sin consentimiento de su padre, y contra dicha negativa se interpuso recurso gubernativo por el mismo D. Ernesto Hernández, como apoderado también de los recurrentes:

Resultando que pendiente de resolución el citado recurso, el mencionado D. Ernesto Hernández, con la propia representación, ha deducido demanda ordinaria en el Juzgado de primera instancia de La Bañeza contra D. Vidal Chamorro y su padre D. Lázaro, con la pretensión de que por el Juzgado se declare la validez de la obligación contraída por el expresado menor en la referida escritura de 16 de Noviembre último, toda vez que el consentimiento de su padre, que en ella se echa de menos, lo tiene éste prestado en documento privado de la misma fecha que la referida escritura:

Resultando que solicitada la anotación preventiva de dicha demanda, el Juzgado accedió á esta pretensión, y librado el oportuno mandamiento al Registrador para que aquella tuviese lugar, el expresado funcionario la denegó, porque de las 11 fincas que radican en este distrito, comprendidas en dicho mandamiento, se hallan inscritas 94 á nombre de D. Agustín Chamorro Rodríguez y las restantes al de la esposa de éste, Doña Manuela Ferrero Rodríguez. Y aunque se han presentado, según consta del Registro, los documentos oportunos para inscribir dichas fincas á favor del demandado D. Vidal Chamorro, no puede verificarse su inscripción, porque no se ha pagado á la Hacienda el impuesto de Derechos reales correspondiente á la transmisión; porque consta también del Registro haber sido presentado con anterioridad otro título, por el que los referidos D. Agustín Chamorro y Doña Manuela Ferrero vendieron dichas 111 fincas á los demandantes. Y si bien es cierto que se denegó la inscripción de este documento, contra la calificación se interpuso en tiempo oportuno recurso gubernativo, el cual impide, mientras no se resuelva definitivamente ó no desistan de él los recurrentes, que se verifique la inscripción de los documentos presentados por el D. Vidal Chamorro, sin cuyo requisito previo no puede tomarse anotación preventiva de la demanda, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la Ley Hipotecaria, ni de suspensión, por aparecer inscritas las fincas á nombre de persona distinta del demandado:

Resultando que D. Ernesto Fernández recurrió gubernativamente contra la mencionada calificación, exponiendo á este efecto: que en la referida escritura de 16 de Noviembre último, por la que los citados cónyuges venden las expresadas fincas á los demandantes, intervienen D. Feliciano y Don Vidal Chamorro, cediendo su derecho y transmitiéndolo á favor de aquéllos, y como además de esto las tres citadas escrituras obran en el Registro, es aplicable al caso del recurso,

no el art. 20 de la Ley Hipotecaria, en que el Registrador funda su negativa á anotar la demanda, sino el 6.º y siguientes de la propia Ley; que el 66 de la misma dispone que, enablada demanda judicial para que se declare la validez de la obligación ó del título cuya inscripción se hubiese denegado, podrá pedirse anotación preventiva de aquélla, y esto es lo que han hecho sus representados, para evitar que D. Vidal Chamorro vendiese las fincas, en perjuicio de ellos:

Resultando que oído el Registrador, insistió en su calificación, exponiendo: que para que proceda la anotación preventiva de la demanda es preciso que las fincas que comprende el mandamiento consten inscritas á nombre del demandado D. Vidal Chamorro; que si bien es cierto se ha procurado subsanar dicho defecto de inscripción previa, pues en 15 de Marzo de este año se presentó la escritura de 7 de Noviembre último ante D. Ignacio de Clemente, por la que D. Feliciano Chamorro vende al Vidal dichas fincas, no fué admitida su inscripción, porque no se había pagado el impuesto de Derechos reales, ni tenerlas el enajenante inscritas á su nombre; que en el mismo día 15 de Marzo se presentó, á fin de subsanar este último defecto, la escritura de 25 de Septiembre de 1896, ante D. Eleuterio de Santiago, en favor del D. Feliciano Chamorro; pero no fué admitida tampoco su inscripción, porque aunque las fincas aparecen inscritas á nombre de los vendedores D. Agustín Chamorro y Doña Manuela Ferrero, continuaba subsistente el asiento de presentación de la escritura de 16 de Noviembre, ante el Sr. Santiago, por la que dichos cónyuges venden las mismas fincas á los recurrentes; pues extendido aquél en 11 de Enero de este año, é interpuesto recurso gubernativo contra la negativa para la inscripción de la mencionada escritura, era un obstáculo la disposición del art. 17 de la Ley Hipotecaria para que se pudiese practicar la de la de 25 de Septiembre en favor del D. Feliciano:

Resultando que el Juez Delegado informó en el mismo sentido que el Registrador de la propiedad:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota recurrida, fundándose en las mismas razones alegadas por aquel funcionario:

Vistos los artículos 20 y 66 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que si bien el citado art. 66 autoriza la anotación de las demandas interpuestas para que se declare la validez de un título ó de la obligación constituida en él, cuya inscripción ha sido denegada, la aplicación de dicho precepto ha de entenderse subordinada á los principios fundamentales consignados en la misma Ley sobre la naturaleza y efectos de las inscripciones:

Considerando que uno de esos principios es el consignado en el art. 20, según el cual, para constituir ó imponer cualquier gravamen sobre inmuebles á nombre de determinada persona, es requisito esencial que la propiedad de los mismos resulte previamente inscrita, debiendo denegarse la inscripción del gravamen, con arreglo á dicho precepto legal, cuando aparezcan inscritos los bienes á nombre de persona distinta, el cual precepto comprende, según tiene declarado esta Dirección en Resoluciones de 31 de Octubre de 1878 y 30 de Julio de 1895, no sólo los gravámenes ó cargas de naturaleza real constituidos voluntariamente por los interesados, sino también las limitaciones de las facultades propias del dominio acordadas por la Autoridad judicial contra la voluntad de los mismos dueños, y por consiguiente, la anotación de cualquiera demanda, que siempre lleva consigo una restricción ó limitación eventual de dichas facultades:

Considerando que no hallándose inscrito, según los datos suministrados por el Registrador, á favor de D. Vidal Chamorro, ni de su padre D. Lázaro Chamorro, contra quienes se ha entablado la expresada demanda, el dominio de las fincas á las cuales afecta la anotación de que se trata, y hallándose inscrito, según el expresado funcionario, dicho dominio á favor de D. Agustín Chamorro Rodríguez y Doña Manuela Ferrero Rodríguez, es evidente que hay una imposibilidad legal absoluta de cumplir el mandamiento expedido por el Juzgado en que se ordena dicha anotación:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota recurrida.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1897.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Miguel Aleñar y Ginard contra la negativa del Registrador de la propiedad de Mahón á inscribir un testamento y una escritura de venta, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Vicente Sintés y Tuduri, vecino que fué de la ciudad de Mahón, otorgó testamento en la misma el día 31 de Diciembre de 1833, ante el Notario D. Francisco Andreu, en el cual testamento, y entre otras disposiciones, legó á cada una de las hijas que pudiera tener 150 libras, que les deberían ser entregadas por sus herederos con ocasión de su respectivo matrimonio; nombró heredera usufructuaria de sus bienes á su mujer Antonia Gomila y Cardona, con facultad de poder enajenar hasta la mitad de ellos, si lo estimare preciso, para sus necesidades, é instituyó herederos propietarios á su hijo José Sintés y Gomila y á todos los demás nacidos y póstumos que pudiere tener, por iguales partes, y por la prelación de ellos, á sus hijos respectivos *in stirpes*, debiendo sustituirse unos á otros recíprocamente los que fallecieran sin sucesión legítima ó natural, y sustituyendo al último que así muriera las hijas que el testador pudiera entonces tener, sometidas á las mismas reglas de recíproca sustitución; y en postrer término, y para el caso de que la última de ellas falleciera sin sucesión, instituyó heredero á su hermano José Sintés y Tuduri:

Resultando que el citado D. José Sintés y Gomila, por escritura otorgada en la ciudad de Mahón á 25 de Agosto de 1896 ante el Notario D. Miguel Aleñar y Ginard, vendió á D. Juan Morro y Vidal, como perteneciente á la herencia de su padre el repetido testador D. Vicente Sintés y Tuduri, fallecido el día 6 de Enero de 1834, una casa situada en la misma ciudad, cuya descripción, antigua y moderna, se hace en el mismo instrumento público, en el cual, por manifestación del vendedor, se expresa haber quedado extinguido con la muerte de la usufructuaria Antonia Gomila y Cardona el usufructo que constituyó en su favor el repetido causante, y que no habían tenido efecto las sustituciones ordenadas por éste entre sus hijos futuros, nacidos y póstumos, por no haber quedado más sobreviviente que el dicho vendedor, quien quería que la finca objeto del contrato se inscribiera á su nombre en los libros del moderno Registro, previa la correspondiente transcripción y por el concepto de herencia paterna:

Resultando que presentados en el Registro de la propiedad de Mahón los referidos testamento y escritura, el Registrador suspendió la inscripción de ambos documentos por el defecto subsanable de no justificarse que José Sintés y Gomila sea el único heredero de su padre, Vicente Sintés y Tuduri:

Resultando que D. Miguel Aleñar y Ginard, Notario autorizante de la escritura de venta, promovió ante el Juez Delegado el presente recurso gubernativo contra dicha calificación, pretendiendo que se declare bien redactada dicha escritura, en virtud de los fundamentos siguientes: que D. Vicente Sintés y Tuduri no nombró en su testamento otros herederos que á su hijo D. José Sintés y Gomila, pues si bien designó como usufructuaria á su esposa Doña Antonia Gomila y Cardona, en la escritura objeto del recurso se expresa que había ocurrido ya su fallecimiento, el cual, además, fué acreditado en el Registro con la correspondiente partida de defunción; que fundándose la negativa del Registrador en las cláusulas de dicho testamento, en que se trata de la institución de los descendientes nacidos y póstumos que el testador pudiere tener, es aplicable al caso la doctrina de Derecho romano, foral y patrio de que sólo el nacimiento determina la personalidad, y, por consiguiente, que el nuevo ser crece de ella hasta que existe con las condiciones exigidas por la Ley, puesto que la ficción legal de reputar nacido al póstumo no crea en su favor sino derechos eventuales, limitados á la suspensión de la aplicación de la misma ley durante el plazo necesario para cerciorarse de que la preñez no existe, ó hasta el fin de ella por el aborto ó el nacimiento; que refiriendo esta doctrina al caso actual, debe forzosamente admitirse como cierto el supuesto de que el testador no dejó otro heredero que el nombrado D. José Sintés, mientras no se acredite la existencia de un póstumo nacido en las condiciones exigidas por el Derecho, pues no es la falta de nacimiento lo que ha de probarse en las sucesiones, sino, al contrario, la creación de la nueva personalidad, la cual nunca se presume, reconociéndolo así también la Ley Hipotecaria al permitir la inscripción de la herencia á raíz del fallecimiento del causante, cuya inscripción perjudica á tercero desde luego tratándose de herederos directos, sin esperar plazo alguno, en consideración al posible nacimiento de póstumos, ni exigir justificación de ninguna clase sobre su falta ó existencia, y sin que pueda argüirse que estos datos los aporta el certificado de óbito, pues refiriéndose este documento al día de la muerte del causante, no puede saberse, ni aun sospecharse, si resultará ó no la existencia de un póstumo con derecho eventual, y, por lo tanto, incierto á la sucesión, ni, por otra parte, es preciso hacer constar en tales documentos aquellas circunstancias; que no habiendo justificante alguno que acredite la existencia de una nueva personalidad, ni aun la sospecha de que pueda haberse creado, y declarándose, en cambio, por el otorgante de la escritura, como prueba innecesaria, si bien muy oportuna, la no existencia de póstumos, no queda más recurso que admitir como exacto el hecho de que D. José Sintés y Gomila es hijo único de D. Vicente Sintés y Tuduri; y con mayor motivo lo debe admitir el Registrador de la propiedad, que está obligado por la Ley y por jurisprudencia á calificar la capacidad legal de los otorgantes por lo que resulte de las escrituras, estándole vedadas otras averiguaciones; que aunque no como fundamento esencial, conviene tener en cuenta, para la resolución del recurso, que el testador D. Vicente Sintés y Tuduri no descubre en su testamento ni siquiera la sospecha de otra sucesión, y eso que el dicho testamento fué otorgado sólo seis días antes de su muerte, pues los llamamientos que hizo en él á sus descendientes varones y hembras obedecen al sistema formulario del Derecho romano, vigente como foral en el territorio donde se otorgó, cuyo derecho prohíbe la muerte en parte testado y en parte intestado en cuanto á la herencia, y rompe y anula el testamento por la preterición de un póstumo, conforme á la Instituta, libro 2.º, tít. 13, Ley 1.ª, y al Digesto, libro 29, tít. 2.º, Ley 84; y por último, que siendo forzosa la institución de los póstumos, si en cada caso hubiera que acreditar su falta, como pretende el Registrador, resultaría la testamentación en aquel territorio reducida á la distribución ó proporcionalidad de la herencia, puesto que dicha cláusula haría en todos los casos necesaria la intervención judicial para acreditar la existencia ó inexistencia de descendientes de aquella especie:

Resultando que conferido traslado del expediente al Registrador, mantuvo la precedencia de su nota, alegando: que es axioma jurídico con carácter de ley que mientras hay sospechas del advenimiento de un póstumo y el feto vivo en el vientre de la madre, se le considere persona para todo lo que pueda favorecerle, y mucho más para las adquisiciones por sucesión, cambiando á veces la efectividad de aquel hecho todo el aspecto de una herencia y los derechos que creyeran tener los herederos; que el Derecho romano, en prueba de esto, establece que los póstumos preteridos rompen el testamento por la agnación; que nuestro Derecho antiguo y el Novísimo del Código civil vigente garantizan los derechos de los hijos póstumos á la herencia de su padre, disponiendo lo conveniente para asegurar los intereses de ellos contra prematuras é indebidas enajenaciones ó imposición de gravámenes; que siendo éstos los principios legales que informan la materia, no es posible dar á la cláusula testamentaria que se discute la poca ó ninguna importancia que la reconoce el recurrente, resultando por eso preciso que el día en que por los herederos del testador se pretenda hacer efectiva la herencia, se pruebe con documentos fehacientes si nació ó no el hijo que se esperaba, y el tiempo, forma y condiciones en que esto tuvo lugar, sin que sea bastante, como asegura el Notario Aleñar, la confesión de la parte interesada, en cuyo favor ha de redundar el beneficio, porque es axioma jurídico aplicable á todos los órdenes del Derecho que tal declaración, carece de fuerza probatoria, como está declarado por este Centro en varias Resoluciones, entre otras, las de 12 de Mayo de 1875 y 30 de Junio de 1877, y además, y con relación á la necesidad de un documento que por sí solo haga fe en juicio, son de aplicar los artículos 20 y 21 de la Ley Hipotecaria y las Resoluciones de 22 de Noviembre de 1879 y 9 de Diciembre de 1893:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la negativa del Registrador, fundándose en que el testador D. Vicente Sintés y Tuduri manifestó ostensiblemente su voluntad de instituir por sus herederos universales y propietarios, tanto á su hijo, D. José Sintés y Gomila, como á todos los demás que pudiere tener, nacidos ó póstumos, al ocurrir su fallecimiento, con cuya disposición previsora quiso evitar que, conforme á las Leyes romanas, vigente como derecho foral en aquel territorio, la preterición de los póstumos pudiera romper el testamento, siendo además necesario reconocer que los términos empleados para la institución y llamamiento de los póstumos son equivalentes á la designación cierta de herederos, y expresan con la necesaria claridad el deseo del causante en cuanto á esto; y en que, a partir de tan evidente supuesto, es manifiesto también que para inscribir el testamento de Don Vicente Sintés y Tuduri, y como consecuencia la escritura de venta objeto del recurso, se necesita justificar que el vende-

dor D. José Sintés es único heredero del testador y exclusivo dueño de la finca enajenada, por no haber sobrevenido ningún póstumo, prueba que podía haberse practicado mediante una sencilla información *ad perpetuam*, de la cual, y no de la simple manifestación del interesado, resultaría clara la capacidad para vender del referido D. José Sintés y Gomila:

Resultando que el Notario autorizante de la citada escritura, D. Miguel Aleñar y Ginard, apeló de la providencia del Juez para ante el Presidente de la Audiencia, añadiendo á los fundamentos legales que ya tenía expuestos, los siguientes: que como consecuencia de la necesidad legal y formularia de instituir herederos á los póstumos, y salvo contadas excepciones, debidas á circunstancias especiales de los testadores, no existe en Baleares testamento en que no esté consignada dicha cláusula de institución, la cual, sin embargo, es meramente ritual, como no se aluda al estado de la esposa, tales como lo son también en la de revocación de anteriores testamentos y la del otorgamiento de todos ellos; que de seguirse el criterio sustentado por la providencia apelada, casi se anularía la testamentación balear, puesto que siendo imposible en muchos casos á todo el que está unido en matrimonio sospechar si existe ó no principio de gestación cuando no está manifestado por signos exteriores y visibles, la falta de institución de los póstumos, aun en ese caso, rompería el testamento, y la expresión de ella haría forzosa la intervención judicial para justificar la existencia ó no existencia de aquella clase de descendientes; que el art. 750 del Código civil, tratando de la capacidad para suceder por testamento y sin él, declara que toda disposición en favor de persona incierta será nula, á menos que por algún evento pueda resultar cierta, cuya disposición abona la oposición del recurrente, porque el póstumo, aun en el caso de que se aluda directamente á su existencia, debe ser estimado como persona incierta, y por lo mismo considerarse nula la cláusula de su institución, salvo que se pruebe su realidad como persona cierta, única prueba que en esta materia debe exigirse, por ser el hecho contrario de presunción legal; que mirando al aspecto hipotecario de la cuestión controvertida, también es infundada la negativa del Registrador, porque siendo preciso hacer constar en las inscripciones, conforme al núm. 2.º del artículo 9.º de la Ley, y á los artículos 25 y 29 del Reglamento, la extensión, condiciones y cargas del derecho que se inscribe, haciendo mención circunstanciada y literal de todo lo que, según el título limite el derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, con inserción, también literal, de las condiciones que restrinjan de cualquier modo las facultades del dominio contra el mismo adquirente y sus sucesores, la inscripción denegada debió hacerse insertando las cláusulas de institución y legítimas en favor de los póstumos, con lo cual el contenido de dichas cláusulas perjudicaría al tercero que intentara contratar sobre los bienes así inscritos, realizándose mediante la publicidad del Registro todo el interés de la Ley; que carecen de aplicación actual los artículos 20 y 21 de la misma Ley Hipotecaria, citados por el Registrador en su informe, porque siendo la escritura objeto del recurso, á la vez que de compraventa, de manifestación de herencia, debió preceder á la inscripción de este último contrato la del testamento en favor del heredero, no siendo tampoco pertinente la doctrina de la Dirección invocada por dicho funcionario, pues la primera de las Resoluciones citadas trata, entre otras cosas de mucha mayor importancia, de las vicisitudes de un póstumo nombrado directamente, y la segunda declara suficiente la prueba del nacimiento de póstumos, sin exigir para nada la prueba negativa de los demás que puedan haber existido:

Resultando que elevado el recurso al Presidente de la Audiencia, fué confirmado el auto del Juez por sus mismos fundamentos:

Resultando que el Notario recurrente, en su escrito de interposición del recurso de 11 de Marzo y en el de apelación ante el Presidente de la Audiencia de 10 de Abril del corriente año, manifestó que, siguiendo la costumbre establecida en el Registro de la propiedad de Mahón de no asentar en el Diario los documentos á su presentación, habían transcurrido cuatro meses sin haber podido lograr la inscripción ni denegación de la escritura de que se trata, cuya afirmación, contra la cual protestó el Registrador en su informe, podría justificar, mediante la presentación de prueba escrita, que obraba en su poder, y que no presentaba desde luego por tener cabida, y ser quizás el puesto oportuno para su presentación otro expediente de índole distinta del presente:

Vistos los artículos 18 y 21 de la Ley Hipotecaria y 57 y 290 del Reglamento general para su ejecución:

Considerando que D. Vicente Sintés y Tuduri, fallecido en 6 de Enero de 1834, bajo testamento otorgado el día 31 de Diciembre del año anterior, instituyó por herederos propietarios á su hijo D. José Sintés y Gomila y á todos los nacidos y póstumos que pudiera tener, por virtud de lo cual, y en atención á no justificarse que el citado hijo D. José Sintés y Gomila sea el único heredero de su padre, D. Vicente, ha suspendido el Registrador la inscripción de dicho testamento, y de consiguiente la de la escritura de venta que ha motivado el presente recurso:

Considerando que ni la legislación especial vigente en la isla de Mahón, ni el Código civil, ni la Ley Hipotecaria exigen que la persona ó personas instituidas nominalmente como herederos en un testamento acrediten, para adquirir los derechos inherentes á esta cualidad, que el testador no dejó á su fallecimiento otros herederos forzosos, si el instituido ó los instituidos reunían este carácter, ó que no dejó ningún heredero forzoso, si el nombrado era una persona extraña; por cuya razón no han establecido tampoco procedimientos encaminados á obtener la justificación de semejantes circunstancias negativas:

Considerando que bajo este supuesto es evidente que el Registrador de Mahón no ha podido exigir que D. José Sintés y Gomila acredite que su padre, D. Vicente Sintés y Tuduri, no dejó á su fallecimiento otros hijos y descendientes con derecho á tener una participación en los bienes de su herencia, ni, por consiguiente, ha podido suspender la inscripción del testamento en que instituyó por heredero al nombrado D. José Sintés y Gomila, y la de la escritura de venta otorgada por este último, mientras no presente la justificación de la no existencia de tales descendientes;

Esta Dirección general, con revocación de la providencia apelada, ha acordado declarar que la escritura de venta otorgada con fecha 25 de Agosto de 1896, ante el Notario D. Miguel Aleñar y Ginard, por D. José Sintés y Gomila, como dueño de la finca vendida en concepto de heredero de su padre, D. Vicente Sintés y Tuduri, á favor de D. Juan Morro y Vidal, no adolece del defecto consignado en la nota del Registrador, y que, en su consecuencia, se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es inscribible, como lo es igualmente el testamento del expresado D. Vicente Sintés y Tuduri.

Al propio tiempo, y en virtud de las manifestaciones del Notario recurrente en su escrito de 11 de Marzo y 10 de Abril del presente año, respecto al proceder del Registrador en punto al asiento de los documentos en el libro Diario, esta Dirección ha acordado que, conforme á lo dispuesto en el art. 290 del Reglamento hipotecario, procede que se ordene al Juez Delegado que instruya el expediente á que dicho artículo se refiere.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1897.—El Director general interino, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Palma.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de fecha 10 del corriente mes para contratar por medio de subasta pública las obras de reforma y ampliación en el establecimiento penal de San Miguel de los Reyes, de Valencia, se hace saber al público que el acto de la subasta tendrá lugar el día 31 del corriente mes, á las dos de su tarde, en la Dirección general de Establecimientos penales y en la Presidencia de la Junta local de Prisiones de Valencia, por el tipo de 225.800 pesetas 56 céntimos, y con las formalidades que se establecen en el pliego de condiciones facultativas y económicas; el cual, igualmente que la Memoria, planos y presupuestos estarán de manifiesto en la Dirección general de Establecimientos penales y en la Presidencia de la Junta local de Prisiones de Valencia, hasta el día anterior al de la subasta, para que los examinen las personas que deseen conocerlos.

Madrid 10 de Diciembre de 1897.—El Director general, Adolfo Merelles.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la GACETA del día del corriente mes, y demás condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que hay que ejecutar en el penal de San Miguel de los Reyes, de Valencia, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á todas las condiciones por la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) 523—M

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

Autorizada esta Inspección para la adquisición por medio de subasta pública de 12.000 primeras puestas de paño, compuestas de guerrera, pantalón, polainas y gorro, con destino á los soldados que regresen de Ultramar, según Real orden de 24 de Noviembre último (D. O., núm. 265), se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro, á las cuatro de la tarde del día 27 del actual, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Pliego de condiciones.

CONDICIONES LEGALES

1.ª Es objeto de la subasta la adquisición de 12.000 primeras puestas de paño, compuestas de guerrera, pantalón, polainas y gorro, destinadas á los soldados que regresen de Ultramar.

Para tomar parte en la expresada subasta se invita á todos los fabricantes y á cuantos tengan medios justificados de cumplir dentro de la ley los compromisos á que se refiere esta licitación.

2.ª La subasta tendrá lugar en la Inspección de la Caja general de Ultramar en el día y hora que se señalen en los anuncios que con la anticipación prevenida se fijarán en público é insertarán en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario oficial del Ministerio de la Guerra*.

3.ª Dicho acto de subasta se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y disposiciones posteriores que modifican algunos de sus artículos.

4.ª El Tribunal se compondrá del Sr. Coronel segundo Jefe de la Caja general de Ultramar, como Presidente; de los Jefes del primero y tercer Negociado del mismo Centro; del Teniente Coronel Secretario de la Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba y del Comisario de Guerra de segunda clase D. José de Areba, designado por Real orden de 30 de Noviembre último (D. O., núm. 270), como Vocales, y del Capitán de esta Inspección D. José Peret, como Secretario. Al acto de remate asistirá como Secretario el Notario público que se designe.

5.ª Media hora antes de la designada se constituirá el Tribunal para recibir los pliegos que se presenten, los cuales se irán numerando por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán ser retirados. Pasada dicha media hora empezará el acto de la subasta con la lectura del anuncio y pliego de condiciones; verificada ésta, y antes de abrirse los pliegos, podrán exponer sus autores ó apoderados las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que abierto el primer pliego no habrá lugar á observaciones ni explicaciones de ningún género que interrumpen el acto.

6.ª Para tomar parte en la licitación será circunstancia precisa que el proponente justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias la suma de 17.400 pesetas como depósito provisional y como minimum en la forma que la ley determina para estos casos, por importe del 5 por 100 del valor total de las 12.000 primeras puestas, calculado por el precio limite, y luego que el contrato haya merecido la aprobación superior, el rematante verificará el nuevo depósito (retirando el primitivo) por el 10 por 100 del valor total de su oferta, quedando en esta forma garantido el compromiso hasta su cumplimiento; pero bajo el concepto de quedar siempre el contratista responsable con todos los demás bienes que posea á subsanar los perjuicios

que pueda causar á la Inspección de la Caja de Ultramar por cualquier falta en su contrato.

7.ª Las proposiciones deberán hacerse precisamente á lote único, no siendo, por tanto, admisibles las que se presenten solicitando la adjudicación de menor número.

8.ª Dichas proposiciones se formularán en papel timbrado de la clase 12.ª con el sello correspondiente del irupuesto de guerra, sin enmiendas ni raspaduras, aunque éstas se hallen salvadas, debiendo estar arregladas al formulario en pliego cerrado, y acompañando á ellas carta de pago del depósito previo. Si alguna proposición se presentase en otra clase de papel que el prevenido, ó careciese del sello por impuesto de guerra, se exigirá á los proponentes la presentación del timbre, sello ó pliego correspondiente.

También exhibirán los proponentes su cédula personal en el acto del remate.

9.ª Los talones ó garantías de depósito correspondientes á las proposiciones que no fueren admitidas se devolverán después de terminado el acto de la subasta á los interesados, los que firmarán el *Retiré* al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente; pero si alguno de aquéllos no hubiese presentado su cédula personal, ó la proposición en papel de la clase marcada, ó careciese éste del sello por impuesto de guerra, se retendrá el mencionado talón de depósito hasta que exhiba dicha cédula, reintegre el papel sellado ó satisfaga el impuesto de guerra.

10. Los expresados talones no servirán más que para la proposición á la cual vayan unidos, aunque el individuo á cuyo favor estuviesen extendidos los talones presente distintas proposiciones.

11. No se admitirán, para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieran á imposiciones hechas para afianzar otro servicio, por más que sea conocida la terminación satisfactoria del mismo, á menos que se justifique este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

12. El precio por que se ofrezcan las primeras puestas citadas se expresará en letra en las proposiciones, por pesetas y céntimos de ella, no admitiéndose otra fracción; en la inteligencia de que si se consignaran fracciones menores que el céntimo de peseta no serán apreciadas.

13. No serán admisibles las proposiciones cuyo precio sea superior al minimum fijado, ni tampoco las que carezcan de las garantías prevenidas ó no estén estrictamente sujetas al modelo ó contengan enmiendas ó raspaduras, aunque estén salvadas.

14. Los autores de las proposiciones concurrirán al acto, bien sea personalmente ó por apoderado, con poder otorgado ante Notario y debidamente legalizado, si el otorgamiento hubiere tenido lugar fuera del territorio del Colegio Notarial de Madrid, y en caso de no hacerlo así, se tendrán por no presentadas, debiendo perder los depósitos voluntarios constituidos el que, resultando mejor postor, se negara á firmar el acto del remate ó se ausentase del local antes de verificarlo.

15. Si en la subasta resultaren dos ó más proposiciones iguales, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del importe de las 12.000 primeras puestas; pero si ninguno de los proponentes mejorase la suya, se resolverá la cuestión por la suerte.

16. Al declararse aceptada una proposición, se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del proponente, hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no causará efecto el remate, á menos que urgencias del servicio exijan que se ejecute desde luego y á reserva de dicha aprobación.

17. En el plazo máximo de quince días, contados desde el en que se notifique al adjudicatario la aprobación del remate, se presentarán las cartas de pago ó documentos que acrediten la constitución de las fianzas definitivas de que trata la condición 6.ª, y otorgará la escritura del contrato. Si dejara de cumplir alguna de estas condiciones, perderá el rematante los depósitos que haya hecho, quedando rescindido el contrato á su perjuicio.

18. La rescisión del contrato por cualquier motivo que dependa del rematante, causará los efectos siguientes:

Primero. La celebración inmediata de una nueva subasta bajo las mismas reglas y el nuevo precio limite que corresponda, pagando el primer rematante la diferencia en contra, si la hubiere, del primero al segundo remate.

Segundo. De no presentarse proposiciones admisibles en la nueva subasta, se hará el servicio por administración, á perjuicio de dicho rematante.

Tercero. El abono por el rematante que origine la nueva subasta de todos los perjuicios que hubiere sufrido el Estado con la demora del servicio. Para hacer efectiva esta responsabilidad se retendrán siempre al rematante las garantías de subasta y aun se le podrán embargar bienes hasta cubrir los compromisos probables, si aquéllas no alcanzasen.

19. En la escritura que se otorgue se hará constar que la garantía está libre de todas las excepciones comprendidas en las leyes de Derecho común y en el art. 13 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, y la renuncia de la esposa, si la tuviere el rematante, por la prelación de sus bienes dotales ó parafernales.

20. Formalizada que sea la escritura, se devolverá la carta de pago que acredite el depósito de garantía, estampando en dicho documento la nota de quedar afeeto á la responsabilidad del servicio contratado, y que dicho depósito queda á disposición del Excmo. Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar, consignando esta devolución en la escritura.

21. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios, expedientes de subasta que produzca el remate y la escritura del compromiso.

22. El otorgamiento de la escritura se celebrará en el despacho del Excmo. Sr. General Inspector de la Caja general de Ultramar.

23. El contratista facilitará una primera copia de la escritura para el Tribunal de Cuentas del Reino, otra testimonial de dicha primera copia para la Intervención general de Guerra, y una copia simple de este testimonio con destino á la Inspección de la Caja general de Ultramar.

24. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades administrativas en lo relativo á todas las cuestiones que puedan tener lugar sobre la ejecución de su contrato, sin que puedan someterse á juicio arbitral; pero las

dudas que se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, como recurso de alzada que conceden las leyes, reglamentos y órdenes vigentes.

25. El pago se hará por medio de mandamientos expedidos sobre la Caja general de Ultramar, tan luego como por el Ministerio de Ultramar se libren cantidades suficientes al efecto, y previa presentación en la Inspección de las certificaciones correspondientes, que en justificación de cada entrega y reconocimiento de las primeras puestas ha de cederle el Secretario de la Junta receptora, visadas por el Presidente de la misma.

26. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que ocurran, incluso los de conducción y arrastre para el reconocimiento de las primeras puestas, y hasta su entrega en los almacenes de los depósitos de embarque que se señalaren, así como el abono de todos los derechos y arbitrios que gravan sobre los mismos; entendiéndose que las remesas a los depósitos se harán en pequeña ó en grande velocidad, según convenga al servicio, pero siempre á cargo del contratista.

27. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos por ocurrencias anormales, establecimiento de nuevos impuestos, etc., sin que por ninguno de estos motivos pueda pedir indemnización, aumento en los precios ó rescisión del contrato, así como la Inspección no solicitará rebaja alguna aunque circunstancias semejantes disminuyan los precios.

28. Si el contratista no tuviera su residencia en esta Corte, ó teniéndola se ausentase de ella, dejará una persona que le sustituya, la que dará á conocer á la Junta receptora; y si no lo hiciera así, y por falta de su presentación se entorpeciera el servicio, será responsable de las consecuencias.

29. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de las primeras puestas en el plazo ó plazos que se fijaren, ya porque las que presente no sean de recibo y no las reemplazase por otras de la manera que se disponga, ó bien porque se declarase imposibilitado de cumplir sus compromisos, queda facultada la Inspección de la Caja de Ultramar, según convenga á su servicio, para rescindir el contrato, satisfaciendo únicamente al contratista el importe de las primeras puestas que hayan sido admitidas, con deducción de los gastos, ó para proceder á la compra directa de todas las contratadas en el tiempo, lugar y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del contratista, que será avisado para que presencie la adquisición, y que en caso de falta de asistencia se hallará representado por una persona que se solicitará de la Autoridad municipal; en ambos casos la fianza será adjudicada á la Hacienda pública. Para el indicado fin de la adquisición directa, la Inspección ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si ésta no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

30. Terminado el compromiso buena y fielmente, se devolverá la fianza correspondiente; para ello deberá acreditarse siempre haber pagado el impuesto industrial, según determina la Real orden de 31 de Enero de 1872, y los gastos de la subasta.

31. En caso de muerte del contratista quedará rescindido su contrato, á menos que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. La Inspección de la Caja de Ultramar queda entonces en libertad de admitir ó desear el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan derecho á indemnización, sino únicamente á que se haga la liquidación de los devengos del contratista.

CONDICIONES TÉCNICO-ECONÓMICAS

1.^a Cada traje se compondrá de un pantalón, una guerrera, un gorro y un par de polainas.

2.^a Los pantalones se construirán con castor grancé color firme, sin mezcla de borras ni lanas regeneradas, con una resistencia de 34 kilogramos en la urdimbre y 18 ídem en la trama, por lo menos, comprobada en el dinamómetro Chevefy, usando trozos de prueba de cinco centímetros de ancho por 10 centímetros de largo entre grapas.

3.^a El castor empleado debe acusar un peso por decímetro cuadrado superior á seis gramos.

4.^a Los forros serán de retor blanco, lo mismo que los bolsillos y bajos, reforzándose éstos en la parte posterior con una tira de badana superpuesta de dos por 19 centímetros por lo menos, pegada á pespunte sobre el castor en el trozo de éste que vuelve al interior.

5.^a En los delanteros de cada pantalón, en su parte lateral externa, llevarán una franja de paño azul tina, color firme, de seis centímetros de ancho, partida al centro con separación de tres milímetros, pegada por cuatro pespuntos del color de la franja. El cierre se verificará por medio de cuatro botones metálicos, por lo menos, el superior maestro, y debajo de éste, precisamente en la costura de la cintura, el corchete correspondiente.

Se suprimen los botones de la cintura que se destinaban á los tirantes, pero en cambio á cada lado, sobre la abertura de los bolsillos, en su misma dirección perpendicular y montando por la costura de la cintura, llevarán un pasador del mismo castor grancé, rebordado, de 7 por 2 centímetros, fuertemente cosido por los extremos, para que por debajo de los pasadores pueda ajustarse cinturón ó correa. El ajustador posterior se verifica por la trabilla corriente de hebilla, siendo cada ramalillo por lo menos de 17 centímetros, superpuesto por medio de doble pespunte en el extremo fijo.

6.^a Las tallas, dimensiones y número de pantalones de cada una serán los siguientes:

Pantalones.

| Talla. | Largo. | Tiro. | Número de prendas. |
|-----------------|---------|--------|--------------------|
| Extraordinaria. | 112 c/m | 86 c/m | 1.200 |
| 1. ^a | 107 | 81 | 1.800 |
| 2. ^a | 103 | 76 | 6.000 |
| 3. ^a | 100 | 70 | 2.400 |
| 4. ^a | 97 | 68 | 600 |
| | | | 12.000 |

A las dimensiones generales mencionadas se subordinarán las medidas secundarias.

7.^a Las guerreras se construirán con paño azul gris celeste, sin mezcla de borras ni lanas regeneradas, con una resistencia por lo menos de 24 kilogramos en el sentido de la urdimbre y 16 en la trama, comprobada en el dinamómetro Chevefy, usando trozos de prueba de cinco centímetros de ancho por 10 centímetros entre grapas.

8.^a El paño empleado debe acusar un peso por decímetro cuadrado superior á seis gramos.

9.^a Los forros serán de bombasí negro ó muy oscuro.

10. El cuello será de paño grana, de los denominados derechos, de una altura de tres y medio centímetros, ligeramente redondeado en el cierre. Este se verificará en el cuello por corchetes, así como el del escudillo corbatín.

11. La guerrera cerrará por medio de una hilera central de siete botones de asa, dorados, con el escudo de España á realce y epígrafe de «Infantería» debajo del mismo. Un botón de agujero maestro, colocado en la parte anterior del delantero izquierdo, abrochará en un ojal del delantero derecho con objeto de prolongar el cierre sin la continuación de la hilera de botones dorados. Todos los ojales, tanto de esta prenda como de las demás que constituyen el traje, estarán perfectamente terminados cualquiera que sea las dos formas apropiadas.

12. Las carteras traseras llevarán cada una tres botones superpuestos, de la forma indicada, embebiendo el asa en el paño.

En las hombreras y bolsillos del pecho los botones dorados serán de segundo tamaño. Estos bolsillos, provistos de su cartera correspondiente, se colocarán á la altura del tercer ojal, contando desde el cuello.

13. Cada hombrera contendrá tres ojales, dos de los que deben coincidir para dar paso al botón dorado pegado en el hombro de la misma guerrera, y el tercero para abrochar al botón de agujeros de la hombrera por su cara inferior.

14. En la cintura, simétricamente colocados debajo de las mangas, llevará dos ganchuelos de latón, terminados en el botón simulado, taladrando el paño, reforzándose al interior por parches de badana y al exterior por el mismo paño. Igualmente se reforzará al interior la abertura del talaf. Las tallas, dimensiones y número de guerreras de cada una serán las siguientes:

Guerrera.—Dimensiones.

| Talla. | Largo total. | Manga. | Pecho. | Número de prendas. |
|-----------------------|--------------|--------|--------|--------------------|
| Extraor. ^a | 78 c/m | 65 c/m | 52 | 1.200 |
| 1. ^a | 75 | 61 | 49 | 1.800 |
| 2. ^a | 73 | 59 | 47 | 6.000 |
| 3. ^a | 71 | 57 | 45 | 2.400 |
| 4. ^a | 69 | 55 | 43 | 600 |
| | | | | 12.000 |

A las dimensiones generales mencionadas se subordinarán las medidas secundarias.

16. Los gorros se construirán con paño azul turquí tina, color firme, sin mezcla de borra ni lanas regeneradas, con una resistencia, por lo menos, de 23 kilogramos en el sentido de la urdimbre y 16 en el de la trama, comprobada en el dinamómetro Chevefy, usando trozos de prueba de cinco centímetros de ancho por 10 centímetros entre grapas.

17. El paño empleado debe acusar un peso por decímetro cuadrado superior á cinco gramos.

18. El forro será de badana, color avellana, cosido á pespunte.

En la parte cilíndrica se adosarán las dos franjas grana, de 22 milímetros de ancho cada una, y con una separación de tres entre sí, pegadas á pespunte, como las del pantalón.

La unión de las dos piezas que constituyen el gorro propiamente dicho, se verificará cogiendo un vivo también grana.

19. Las tallas, dimensiones y número de gorros de cada una, serán las siguientes:

Gorros.

| Talla. | Perímetro. | Altura. | Prendas. |
|-----------------|------------|---------|----------|
| Extraordinaria. | 58 c/m | 80 m/m | 1.200 |
| 1. ^a | 57 | 78 | 1.800 |
| 2. ^a | 56 | 76 | 2.400 |
| 3. ^a | 55 | 72 | 4.200 |
| 4. ^a | 54 | 70 | 2.400 |
| | | | 12.000 |

20. Las polainas se construirán con castor negro, sin mezcla de borras ni lanas regeneradas, con una resistencia por lo menos de 31 kilogramos en el sentido de la urdimbre y 18 en el de la trama, comprobada en el dinamómetro Chevefy, usando trozos de prueba de cinco centímetros de ancho por 10 centímetros entre grapas.

21. El castor empleado debe acusar un peso por decímetro cuadrado superior á siete gramos.

22. Los forros de las polainas sólo abarcarán cinco centímetros en la parte interior que descansa sobre el berceguí, y una tira de dos centímetros por la parte interior del trozo de los botones y el reborde superior, serán del tejido, denominado Semés, teñido de negro.

23. El cierre se verificará por seis botones de agujeros, de hueso, negro cara al exterior, sin epígrafe ni letrero de fabricación, y las trabillas de cuero negro, independientes por ambos extremos, se adosarán á la polaina por las hebillas fijas en ésta con fijadera y pasadera, también de cuero negro. Las correas de la parte superior, también de este material, tendrán uno y medio centímetros de ancho por 50 centímetros de largo por lo menos, incluso la hebilla, que, como las de las trabillas, serán negras.

24. Las tallas, dimensiones y número de polainas de cada una serán las siguientes:

Polainas.

| Talla. | Largo. | Número de prendas. |
|-----------------|---------|--------------------|
| Extraordinaria. | 46 c/m. | 1.200 |
| 1. ^a | 44 | 3.600 |
| 2. ^a | 42 | 6.000 |
| 3. ^a | 40 | 1.200 |
| | | 12.000 |

A la dimensión general mencionada se subordinarán las medidas secundarias.

25. Se admitirán en general para todas las costuras y pespunte de todas las prendas el cosido á máquina, sin que sea condición precisa, pero sí lo será, caso de utilizarse este artefacto, que no sea de las de cadeneta, ni que la plancha se coloque para producir pespunte largo, ni el hilo sea desproporcionado ni esté pasado por mala materia ó teñidas.

26. Todos los castores y paños que se utilicen para las construcciones indicadas, se mojarán previamente con agua clara, no por inmersión, sino por adaptación de lienzos suficientemente humedecidos. La Junta se reserva el derecho de inspeccionar esta operación en los talleres del rematante sin previo aviso.

27. El rematante, para su gobierno, podrá remitir á la Junta para su examen dinamométrico, las muestras de paños y castores que piense utilizar, pudiendo presenciar las operaciones, pero sin que éstas eximan de verificar las que se juzguen convenientes en el acto de la recepción, ni prejuzguen el resultado en ningún sentido.

28. Los desperfectos ocasionados en las prendas á su examen serán de cuenta del rematante si no acusaran las condiciones establecidas, y de cuenta de la Inspección en caso contrario.

29. Las entregas se verificarán en cuatro plazos, siendo el primero á los veinte días de comunicada la superior aprobación; el segundo á los treinta y cinco días de dicha comunicación; el tercero á los cincuenta, y el último á los sesenta.

En esta última entrega habrá de reponer todas las desechadas en las anteriores, y diez días después las que lo fueren en la última, de modo que como maximum para la total entrega se empleen setenta días.

No será obstáculo alguno la anticipación de plazos, si así conviniere al rematante.

30. Las prendas desechadas en las diversas entregas quedarán en depósito y no serán entregadas al rematante hasta terminado su compromiso, siendo contraseñadas antes de salir del poder de la Junta, de forma que, sin ser obstáculo para la enajenación por el contratista, lo sea para que puedan figurar en contratos posteriores.

31. Para todas las condiciones especiales no marcadas terminante en los párrafos anteriores y que no se opondan á los mismos, se tendrá presente los tipos de guerrera, pantalón, gorro y polainas, que con el sello correspondiente, estarán de manifiesto en la Inspección general de la Caja de Ultramar.

32. El precio límite que se señala á cada traje, compuesto de las cuatro prendas indicadas, es el de 29 pesetas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones para la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID del día núm., según el cual se contrata la adquisición de 12.000 primeras puestas de paño con destino á los soldados que regresen de Ultramar, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de primeras puestas en los plazos y de las medidas que se fijan, conformes su material y confección, al tipo expuesto en la Inspección de la Caja de Ultramar, por la cantidad de pesetas y céntimos de peseta cada primera puesta.

Fecha.

Firma del proponente.

Madrid 11 de Diciembre de 1897.—El Coronel encargado del despacho, Federico Francia.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 255. — 9 DE DICIEMBRE DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán correjirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Islas Británicas.

Inglaterra (Cesta E.)

Luz adicional al faro inferior de Salt End (Río Humber).

(Notice to Mariners, núm. 654. Londres, 1897.)

Núm. 1.689, 1897.—Según aviso de la Trinity House, de Hull, se debió encender el 1.º de Noviembre de 1897, en el faro inferior de Salt End, una luz fija, roja, adicional, destinada á indicar la situación de la boya del recodo núm. 8 (plana y pintada á rayas verticales negras y blanca).

Situación aproximada de la boya: 53º 43' 35" N. por 5º 57' 0" E.

Cuaderno de faros núm. 4, pág. 48.
Carta núm. 239 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Golfo de Finlandia.

Rusia.

Cambios de lugar y de características de la valiza del banco Longøe, en el canal del Barøesund á Eknes.

(Circular hidrográfica, núm. 221. San Petersburgo, 1897.)

Núm. 1.690, 1897.—La valiza con distintivo de cruz que indicaba el banco Longøe-Vestra, situado á 1,2 cable al S. W. de la punta S. E. de la isla Longøe, en el canal entre Barøesund y Eknes, se ha sustituido por una percha roja con escoba roja con las puntas hacia arriba, colocada 20^m más al S., en 4^m,3 en la costa S. del banco.

Situación del banco: 59° 56' 26" N. por 29° 58' 0" E.

Carta núm. 863 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

Francia.

Señales de profundidades en la estación de practica de La Nouvelle.

(Avis aux Navigateurs, núm. 270/1.797. Paris, 1897.)

Núm. 1.691, 1897.—Según aviso del Comisario de la Inscripción marítima en Narbonne, la estación de practica de La Nouvelle anunciará desde el 15 de Diciembre de 1897 las profundidades del agua, conforme al sistema de señales de mareas en uso en las costas de Francia.

Según decreto del 22 de Marzo de 1897, relativo al servicio de prácticos de La Nouvelle, éstos deben, en tiempo ordinario, tomar los buques á algunos cables fuera del puerto, y en mal tiempo, esperarlos en la entrada.

Carta núm. 130 de la sección III.

OCÉANO PACÍFICO DEL NORTE

Datos referentes al arrecife Kingman é investigación infructuosa de los escollos Caldew y Maria.

(Notice to Mariners, núm. 614. Londres, 1897.)

Núm. 1.692, 1897.—Según informe del Comandante del buque hidrógrafo inglés *Penguin*, el arrecife Kingman es un pequeño islote de forma triangular, cuya base está formada por la costa S. y cuyo vértice se encuentra al N. Dentro de la línea de fondos de 180^m tiene una longitud de 9,5 millas del E. al W. y una anchura de 5 millas de N. á S. En bajamar velan sus bordes N. E. E. y S. E.

Situación aproximada de la extremidad S. E.: 6° 23' 0" N. por 156° 6' 0" W.

El mismo buque buscó, sin resultado, los arrecifes Caldew y Maria, considerados actualmente como un mismo escollo con el arrefe Kingman, por lo que el Almirantazgo inglés ordenó fuesen borrados de las cartas.

Situación aproximada dada del arrecife Caldew: 6° 24' N. por 155° 32' W.

Situación aproximada dada del arrecife Maria: 5° 58' N. por 157° 48' E.

Carta núm. 456 de la sección I.

OCÉANO PACÍFICO DEL SUR

Australia (Costa E.)

Bajos en las proximidades del banco Khandalla (Derrota interior).

(Notice to Mariners núm. 644. Londres, 1897.)

Núm. 1.693, 1897.—El Comandante del buque hidrógrafo inglés *Dart* ha reconocido las proximidades del bajo Khandalla, comprobando la existencia de dos nuevos escollos, dando á todo el grupo el nombre de bajos Khandalla. Estos escollos son los siguientes:

1.º Un bajo de 2 cables de longitud de N. á S. y de un cable de ancho, cuyo menor fondo es de 4^m coral y rodeado de fondos de 14 á 16^m fango, al N. 15° E. de la valiza de la roca Heath, á 2 1/2 millas, y al S. 70° E. del pico Cóne, á 610^m próximamente.

Situación aproximada: 13° 25' 55" S. por 149° 52' 40" E.

2.º Un bajo de 2 cables de longitud de N. á S. y de un cable de ancho, cuyo menor fondo es de 5^m,5 coral y rodeado de fondos de 16 á 18^m fango, está situado á 0,5 de milla próximamente, al N. 22° W. del bajo anterior, al N. 9° E. de la valiza de la roca Heath, á 2 2/5 millas y al S. 72° E. del pico Cóne.

Carta núm. 522A. de la sección VI.

Borneo (Costa S. E.)

Arrecifes en el estrecho de Laut.

(Avis aux Navigateurs, núm. 269/1.788. Paris, 1897.)

Núm. 1.694, 1897.—Según aviso del Comandante del buque valizador holandés *Cheribon*, este buque tocó en el estre-

cho de Laut en un arrecife cubierto con 2^m,8 de agua, situado á 300^m al N. 70° E. de la roca que queda en seco al E. de la isla Anak Suwangi.

Situación aproximada: 3° 26' 25" S. por 122° 14' 5" E.

Según aviso del Capitán del vapor colonial *Lucifer*, un arrecife que queda á flor de agua, á media marea, se encuentra en el estrecho de Laut, á 1.325^m al N. 86° E. de la punta S. de la isla Suwangi, en 3° 27' 36" S. por 122° 14' 0" E.

Este arrecife tiene unos 40^m de longitud del E. al W. y 4^m de ancho.

Carta núm. 488 de la sección V.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

GRUPO 256.—10 DE DICIEMBRE DE 1897

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Islas Británicas.

Inglaterra (costa E.)

Boya en las proximidades de Hartlepool.

(Avis aux Navigateurs, núm. 269/1.787. Paris, 1897.)

Núm. 1.695, 1897.—El Comandante del aviso *Ibis* y de la estación de la Mancha y del Mar del Norte comunica haberse fondeado una boya cónica, pintada de rojo, en 40^m de agua, á 4 1/4 millas, próximamente, al S. 83° E. del faro de Heugh. Situación aproximada: 54° 41' 15" N. por 5° 9' 5" E.

NOTA. La boya cónica, pintada de negro, consignada en las cartas como fondeada por dentro de los Stones y delante de la extremidad del rompeolas, no es más que una pequeña boya negra sin percha ni globo.

Carta núm. 239 de la sección II.

MAR BÁLTICO

Golfo de Finlandia.

Rusia.

Luz en un rompeolas construido en la bahía N. de la isla Hogland.

(Circular hidrográfica núm. 237. San Petersburgo, 1897.)

Núm. 1.696, 1897.—El 27 de Octubre, /8 de Noviembre, de 1897 empezó á prestar servicio un faro erigido en el extremo de un rompeolas recientemente construido en la bahía N. de la isla Hogland, formado por un fanal sujeto por soportes de hierro.

Ilumina con luz fija, blanca, del N. 40° 30' E. al N. 83° 30' E. (43°), en la entrada de la bahía. En el N. de este sector blanco, y hasta la costa, la luz aparece fija, verde; en el S. del mismo sector blanco, aparece fija, roja.

El foco tiene una altura de 8^m,2 sobre el terreno y de 10^m,6 sobre el nivel del mar; su horizonte es de 6,8 millas.

Situación: 60° 5' 5" N. por 33° 12' 6" E.

Cuaderno de faros núm. 3-2.º, pág. 66.

Carta núm. 863 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO

MAR ADRIÁTICO

Austria - Hungría.

Boya en la roca Spaun, en la entrada del puerto de Rogoznizza.

(Aviso ai Naviganti, núm. 21. Trieste, 1897.)

Núm. 1.697, 1897.—Se ha fondeado, cerca de la roca Spaun, situada á 9 cables al N. N. W. de la roca Mulo, delante de la entrada del puerto de Rogoznizza, una boya rematada por un palo que soporta un globo en esqueleto.

Situación aproximada: 43° 31' 50" N. por 22° 7' 00" E.

Carta núm. 866 de la sección III.

MAR DE LAS ANTILLAS

Isla de Cuba (Costa S.)

Valizamiento del puerto de Guantánamo.

Núm. 1.698, 1897.—El Comandante general del apostadero y escuadra de las Antillas comunica haberse colocado las valizas siguientes en el puerto de Guantánamo para mayor seguridad en la navegación:

Una valiza en punta Caracoles, en 3^m,35 de agua en bajamar.

Otra en Cayo Largo, en 3^m,65 de agua en bajamar.

Otra en punta del Deseo, en 3^m,35 de agua en bajamar.

Otra en Cayo Redondo ó Tiburcio, en 3^m,65 de agua.

Sobre estas cuatro valizas se han colocado barriles pintados unos de rojo y otros de negro, con objeto de que, al entrar en el puerto, los buques dejen las valizas rojas por estribor y las negras por babor.

Se va á colocar una quinta valiza de color rojo y acen tuado en el Cayo Redondo, cerca del fuerte de Cayo Toro, pues si bien esta nueva valiza no es de absoluta necesidad para los buques de vapor, la es de mucha para los de vela de algún porte que tengan que tomar el fondeadero de vuelta y vuelta.

Tanto de la colocación de esta valiza como de la de una buena boya con su ancla en la boca del puerto, en punta Pescadores (playa del E.), en 6^m de agua en bajamar, se avisará oportunamente.

Carta núm. 385 de la sección IX.

OCÉANO PACÍFICO DEL NORTE

Islas del Japón.

Estrecho de Tsugar.

Banco de rocas en el W. S. W. de Shiriya Saki (Bahía de Ohata).

(Notice to Mariners, núm. 708. Londres, 1897.)

Núm. 1.699, 1897.—El Comandante del buque de guerra inglés *Grafton* comunica que ha obtenido una sonda de 12^m fondo endurecido, en medio de grandes profundidades, en punto situado al S. 63° W. del faro de Shiriya Saki, á 6,4 millas y al S. 63° E. del acantilado Rojo. Es posible que el fondo sea menor en las proximidades de aquél.

Situación aproximada: 41° 23' 0" N. por 147° 32' 30" E.

Carta núm. 617 A de la sección VI.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de este día, esta Dirección general ha dispuesto que el día 22 del corriente, á las doce de la mañana, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 911.985 pesetas 56 céntimos, compuesta de pesetas 136.542'31 recaudadas por venta de bienes de dichas Corporaciones en los meses de Marzo y Abril últimos, y de pesetas 775.443'25, que resultaron sobrantes de la subasta celebrada el día 20 de Noviembre último.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la ley del Timbre del Estado de 15 de Septiembre de 1892, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones uno de á peseta, clase 12.ª, y otro de 10 céntimos por el impuesto de guerra establecido por el art. 1.º del Real decreto de 25 de Junio último.

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 20 y 21, de doce de la mañana á cuatro de la tarde, y el 22 de once á once y media de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y se procederá á la admisión durante quince minutos de los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, principiando después el acto con la lectura del anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo á que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios, se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 500 pesetas nominales, á no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á las siguientes.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de las ocho días siguientes al de la subasta, teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha: firma del proponente.)»

En el caso de que los títulos se presentaran sin el cupón corriente, que es el vencido en 1.º de Enero próximo, los presentadores deberán reintegrar su importe.

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. El pago del importe de las proposiciones admitidas tendrá lugar precisamente dentro de los diez días siguientes al de la entrega en esta Dirección general de los títulos ofrecidos.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 10 de Diciembre de 1897.—El Director general, Estanislao García Monfort.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas nominales en Deuda perpetua al 4 por 100 interior, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al de la subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en del mes y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Madrid de de 189 ..

El interesado,

verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 13 al 18.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1892, expedidos en equivalencia de los de 1882 y 1889, presentados al canje con carpetas números 1 al 9.937.

Día 16.

Pago de intereses de acciones de Obras públicas y de carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto y Octubre últimos; facturas presentadas y corrientes. Idem de id. de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 17.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre

de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones); atrasos de 1.º de Julio de 1874 y anteriores, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Lo llamado en anuncios anteriores por cinco vencimientos y por material del Tesoro, y resguardos de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas que no se hayan presentado al cobro.

Día 18.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, de la emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 3 y 4 por 100, que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores existentes en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 10 de Diciembre de 1897.—El Director general, Estanislao García Monfort.

MES DE SEPTIEMBRE DE 1897

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes, por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general en 9 de Diciembre de 1897.

| NÚMERO de documentos. | | CAPITALES | INTERESES | TOTAL |
|--|---|---------------------|---------------|---------------------|
| | | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS | | | | |
| 3 | Acciones de carreteras, emisión de 55 millones..... | 1.500 | » | 1.500 |
| 22 | Primeros décimos y resguardos del empréstito de 175 millones..... | 267'78 | 8'04 | 275'82 |
| 108 | 9/10 del empréstito de 175 millones de pesetas..... | 504 | » | 504 |
| 135 | Residuos de id. id. id..... | 921'64 | » | 922'64 |
| 1 | Residuo de Deuda amortizable al 2 por 100 interior..... | 498'26 | » | 498'26 |
| 269 | | 3.691'68 | 8'04 | 3.699'72 |
| AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES | | | | |
| 32 | Títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior..... | 132.200 | » | 132.200 |
| 2 | Idem id. id. para su canje..... | 1.000 | » | 1.000 |
| 5 | Títulos de Deuda consolidada al 4 por 100, emisión de 1843..... | 2.000 | 580 | 2.580 |
| 3 | Títulos Deuda exterior amortizable de segunda clase, emisión de 1851..... | 3.000 | » | 3.000 |
| 173 | Inscripciones del 80 por 100 de Propios..... | 2.033.049'68 | » | 2.033.049'68 |
| 1 | Idem de particulares y Colectividades no transferible..... | 3.966'23 | » | 3.966'23 |
| 216 | | 2.175.215'91 | 580 | 2.175.795'91 |
| RESUMEN | | | | |
| 269 | Amortización por pago de débitos y varios ramos..... | 3.691'68 | 8'04 | 3.699'72 |
| 216 | Idem por conversiones..... | 2.175.215'91 | 580 | 2.175.795'91 |
| 485 | TOTAL GENERAL..... | 2.178.907'59 | 588'04 | 2.179.495'63 |

Madrid 9 de Diciembre de 1897.—El Tesorero, José Márquez Rojo.—Conforme.—El Contador general, Rafael Cabezas y Losada.—V.º B.º—El Director general, García Monfort.

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

| ACTIVO | 11 Diciembre 1897. | 4 Diciembre 1897. | PASIVO | 11 Diciembre 1897. | 4 Diciembre 1897. |
|--|--------------------|-------------------|--|--------------------|-------------------|
| | Pesetas. | Pesetas. | | Pesetas. | Pesetas. |
| Oro..... | 233.347.477'38 | 231.368.163'38 | Capital del Banco..... | 150.000.000 | 150.000.000 |
| Plata..... | 274.954.805'29 | 275.645.744'62 | Fondo de reserva..... | 15.000.000 | 15.000.000 |
| Corresponsales en el extranjero..... | 35.361.420'72 | 39.077.846'66 | Ganancias y pérdidas..... | 17.034.039'43 | 16.689.844'52 |
| Efectos á cobrar en el extranjero..... | 7.585.228'65 | 5.170.409'04 | Realizadas..... | 3.857.602'27 | 4.384.013'50 |
| Descuentos..... | 474.999.425'17 | 473.274.357'51 | No realizadas..... | 13.176.437'16 | 12.305.831'02 |
| Préstamos..... | 123.032.463'15 | 120.903.131'68 | Billetes en circulación..... | 1.190.140.625 | 1.189.180.850 |
| Efectos á cobrar en el día..... | 1.597.705'31 | 7.499.874'30 | Cuentas corrientes..... | 450.047.788'99 | 456.639.889'51 |
| Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos..... | 12.270.000 | 12.270.000 | Depósitos en efectivo..... | 25.059.993'87 | 25.165.949'21 |
| Otros valores de cartera..... | 4.636.007'79 | 4.392.250'78 | Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.... | 35.286.426'62 | 35.314.871'51 |
| Deuda amortizable al 4 por 100..... | 385.116.885 | 385.116.885 | Reservas de contribuciones..... | 40.856.448'18 | 39.770.290'88 |
| Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 Julio 1891..... | 3.872.218'30 | 3.872.218'30 | Reservas de Aduanas..... | 3.873.422'82 | 3.215.076'09 |
| Obligaciones del Tesoro, emisión 30 Junio 1896..... | 181.045.500 | 188.536.000 | Tesoro público: pago de intereses y amortización de | | |
| Pagarés negociables del Tesoro, ley 26 de Junio 1894.. | 5.837.597'24 | 5.837.597'24 | Obligaciones s/ Aduanas..... | 479.673'23 | 648.273'23 |
| Bronce por cuenta de la Hacienda pública..... | 6.926.450'14 | 7.270.284'32 | Créditos concedidos sobre efectos públicos..... | 91.070.488'77 | 92.389.789'18 |
| Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público..... | 10.073.481'96 | 10.555.426'65 | | | |
| Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda per- | | | | | |
| petua..... | 10.766.385'03 | 10.455.306'06 | | | |
| Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro pú- | | | | | |
| blico..... | 161.077'77 | 881.193'95 | | | |
| Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891..... | 150.000.000 | 150.000.000 | | | |
| Bienes inmuebles..... | 15.280.960'06 | 15.280.960'06 | | | |
| Diversas cuentas..... | 85.841.420'22 | 80.991.198'08 | | | |
| | 2.022.706.509'18 | 2.028.398.847'63 | | 2.022.706.509'18 | 2.028.398.847'63 |

TIPOS DE INTERES DE LAS OPERACIONES

| | |
|---------------------------------------|-----------|
| Descuentos..... | 5 por 100 |
| Préstamos sobre efectos públicos..... | 5 por 100 |

El Interventor general, J. Gurumeta.—V.º B.º—El Gobernador, Manuel de Eguilior.

Estadísticas relativas á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 8 de Diciembre de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

| NOMBRES | EDAD | | | ESTADO | ENFERMEDADES | DOMICILIOS |
|------------------------|-------|-------|-------|---------|---------------------------|-------------------------------------|
| | Años. | Meses | Días. | | | |
| D. José Escribano | 26 | » | » | Soltero | Fiebre tifoidea | Ministriles, 6. |
| Víctor Sánchez | 45 | » | » | Casado | Idem | Sombrerete, 14. |
| Manuel Sánchez | 5 | » | » | Párvulo | Difteria laríngea | Arganzuela, 29. |
| Enrique Caro | 30 | » | » | Soltero | Tuberculosis pulmonar | Costanilla de los Desamparados, 13. |
| Manuel Jarro | 22 | » | » | Idem | Idem | Hospital Militar. |
| Norberto Ruiz | 16 | » | » | Idem | Idem | San Bernabé, 13. |
| Zacarias Perdigüero | 23 | » | » | Idem | Idem | Hospital Provincial. |
| Bartolomé Pacheco | 63 | » | » | Viudo | Cistitis tuberculosa | Idem. |
| Jerónimo Navarro | 78 | » | » | Casado | Cardiopatía | Plaza de Toros (solar). |
| Pedro Santos | 59 | » | » | Viudo | Idem | Cardenal Silíceo, 3. |
| José Barroso | 2 | » | » | Párvulo | Bronquitis capilar | Juan Duque, 13. |
| Fernando González | » | 9 | » | Idem | Idem | Tribulete, 8. |
| Julián Vaqueriza | 3 | » | » | Idem | Idem | Fuentes, 13. |
| Manuel Varela | 1 | » | » | Idem | Idem | Hospital de la Princesa. |
| José Vázquez | 52 | » | » | Casado | Pulmonía | Camino de Carabanchel, 50. |
| Gumersindo Vallejo | 73 | » | » | Viudo | Idem | Plaza de los Ministerios, 9. |
| Isidro Benito | 6 | » | » | Párvulo | Idem | Puerta del Sol, 4. |
| Juan Pérez | » | 7 | » | Idem | Idem | Rosario, 23. |
| José Martínez | 76 | » | » | Casado | Idem | Hospital Provincial. |
| Manuel Boeces | 64 | » | » | Idem | Úlcera gástrica | Limón 7. |
| Pedro Argüeta | 64 | » | » | Idem | Hemorragia cerebral | Fuencarral, 26. |
| José Ventura | 81 | » | » | Viudo | Idem | Caballero de Gracia, 25. |
| Miguel Fernández | 3 | » | » | Párvulo | Meningitis cerebral | Leganitos, 34. |
| Luis Piquer | 1 | » | » | Idem | Idem | San Andrés, 10. |
| Gregorio Sanz | 55 | » | » | Casado | Esclerosis cerebroespinal | Hospital Provincial. |
| Antonio Sánchez | 2 | » | » | Párvulo | Atrepsia | Carretera de Andalucía, 28. |
| Feto masculino | » | » | » | » | » | Espino, 4. |
| Idem | » | » | » | » | » | Segismundo Moret, 14. |
| Idem | » | » | » | » | » | Puebla, 19. |
| Doña Aurora de la Cruz | 6 | » | » | Párvulo | Sarampión | Colegiata, 5. |
| María Francisco | 1 | » | » | Idem | Idem | Caramuel, 3. |
| María Calsero | 39 | » | » | Casada | Infección puerperal | Bravo Murillo, 68. |
| Catalina González | 28 | » | » | Idem | Tuberculosis pulmonar | Pozas, 6. |
| Guadalupe Sánchez | 22 | » | » | Soltera | Idem | Hortaleza, 50. |
| Juana Trapero | 3 | » | » | Párvulo | Idem meníngea | Malasaña, 7. |
| Francisca Fernández | 45 | » | » | Viuda | Cáncer uterino | Hospital Provincial. |
| Juliana Garagaza | 60 | » | » | Casada | Idem | Hospital de la Princesa. |
| Felipa García | 74 | » | » | Viuda | Idem de la vejiga | Hospital Provincial. |
| Manuela Fernández | 50 | » | » | Idem | Cardiopatía | Chamartín, 8. |
| Simona Mengot | 85 | » | » | Idem | Idem | Trafalgar, 5. |
| María Fernández | 76 | » | » | Idem | Arterioesclerosis | Santa Clara, 3. |
| Julita Rodríguez | 52 | » | » | Casada | Cardiopatía | Concepción Jerónima, 5. |
| Cayetana Curtido | 70 | » | » | Soltera | Bronquitis crónica | Duque de Rivas, 8. |
| María López | 3 | » | » | Párvulo | Idem aguda | Mesón de Paredes, 51. |
| Teresa Zarralde | 77 | » | » | Soltera | Enfisema pulmonar | Belén, 16. |
| Rosalía Lorente | 69 | » | » | Viuda | Broncopneumonía | Almagro, 3. |
| María Fernández | 70 | » | » | Casada | Idem | Peñón, 20. |
| Juana Sierra | 79 | » | » | Viuda | Idem | Aceiteros, 8. |
| Severa Fernández | 63 | » | » | Casada | Cólico espasmódico | Arganzuela, 29. |
| Juana Sánchez | 30 | » | » | Idem | Colapso quirúrgico | Instituto Rubio. |
| Guillemina Espinilla | 1 | » | » | Párvulo | Falta de desarrollo | Torrijos, 14. |
| Agustina Ruiz | 3 | » | » | Idem | Quemaduras | Arganzuela, 23 (judicial). |
| Feto femenino | » | » | » | » | » | Mesón de Paredes, 90. |
| Idem | » | » | » | » | » | Santa Isabel, 27. |
| Idem | » | » | » | » | » | Olózaga, 18. |
| Idem | » | » | » | » | » | Hospital Provincial. |

Resumen por causas de las defunciones.

| | ENFERMEDADES (1) | | | | | | | | | | | | | | | TOTAL GENERAL (2) | Mujeres jóvenes (3) | TOTAL GENERAL (4) | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------|------------------|-----------|---------------|---------|---------------------|-----------|----------|-------------|----------|------------------|-----------|----------|-----------|--------------|-------|-------------------|---------------------|-------------------|---------|----------|----------|---------|-----------------|-------|-------|---------------|------------|---------------------|----------------------------|--------------|-----------------|-----------------|---------------|----|----|----|
| | INFECCIOSAS | | | | INFECTO-CONTAGIOSAS | | | | | | | COMUNES | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | TOTAL PARCIAL | Paludismo | Actinomicosis | Palagra | Varicela | Sarampión | Zacarina | Escarlatina | Tifoides | Indurra & grippe | Pneumonia | Difteria | Coqueuche | Tuberculosis | Lepra | | | | Sifilis | Carbunco | Bubónica | Cholera | Fiebre amarilla | Perla | Otras | TOTAL PARCIAL | Cancerosas | En el parto materno | Accidentes de la dentición | Circulatorio | DE LOS APARATOS | Otras generales | TOTAL PARCIAL | | | |
| Varones | » | » | » | » | » | » | » | 2 | » | » | » | » | 1 | 5 | » | » | » | » | » | » | » | » | 8 | 3 | » | 2 | 9 | 1 | » | » | 5 | 1 | 21 | » | 29 | |
| Mujeres | » | » | » | » | » | 2 | » | » | » | 1 | » | » | » | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | 6 | 3 | 4 | » | 4 | 6 | 1 | » | » | 1 | 1 | 20 | 1 | 27 |
| TOTAL | » | » | » | » | » | 2 | » | 2 | » | 1 | » | » | 1 | 8 | » | » | » | » | » | » | » | » | 14 | 3 | 7 | » | 6 | 15 | 2 | » | » | 6 | 2 | 41 | 1 | 56 |

Resumen de las defunciones por distritos.

| DISTRITO | 2.º UNIVERSIDAD | | 3.º CENTRO | | 4.º HOSPICIO | | 5.º BUENAVISTA | | 6.º CONGRESO | | 7.º HOSPITAL | | 8.º INCLUSA | | 9.º LATINA | | 10.º AUDIENCIA | | HOSPITALES | | DEPÓSITO JUDICIAL | | TOTAL GENERAL | | | | | | | | | | | | | | | |
|----------|-----------------|---------|------------|---------|--------------|---------|----------------|---------|--------------|---------|--------------|---------|-------------|---------|------------|---------|----------------|---------|------------|---------|-------------------|---------|---------------|---------|---------|---------|---|---|---|---|---|----|---|---|---|----|----|----|
| | Varones | Mujeres | Varones | Mujeres | Varones | Mujeres | Varones | Mujeres | Varones | Mujeres | Varones | Mujeres | Varones | Mujeres | Varones | Mujeres | Varones | Mujeres | Varones | Mujeres | Varones | Mujeres | Varones | Mujeres | Varones | Mujeres | | | | | | | | | | | | |
| 4 | 1 | 5 | 1 | 4 | 5 | 2 | » | 2 | 2 | 2 | 4 | 3 | 4 | 7 | 1 | » | 1 | 1 | 1 | 2 | 3 | 2 | 6 | 5 | 2 | 7 | 1 | 4 | 5 | 6 | 6 | 12 | » | » | » | 29 | 27 | 56 |

Madrid 9 de Diciembre de 1897.—El Subsecretario, Merino.

Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de adoptar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.

2. En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 4 del actual para celebrar una subasta con objeto de adquirir 6.000 postes con destino á las líneas de la región de Galicia, se inserta á continuación el pliego de condiciones que ha de servir para el referido acto público.

Madrid 9 de Diciembre de 1897.—El Director general, Antonio Barroso.

Pliego de condiciones con arreglo al que deberán adquirirse en pública subasta 6.000 postes de castaño, de los cuales 5.000 han de ser de siete metros y 1.000 de ocho.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la instrucción para la contratación de servicios dependientes de la Dirección general de Comunicaciones, el día 30 de Enero de 1898, verificándose el acto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, calle de Carretas, núm. 10, á las once de la mañana, y en los Gobiernos civiles de Coruña, Pontevedra, Orense y Lugo.

2.^a Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material, al tipo de subasta, en la Caja general de Depósitos (Dirección general del Tesoro) ó en la sucursal de cualquiera de las provincias de Coruña, Pontevedra, Orense y Lugo, como garantía provisional para responder del resultado del remate.

Las proposiciones serán extendidas en papel del sello correspondiente y recatadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día (tal), (tantos) postes de siete metros de longitud y (tantos) de ocho metros, al precio de (tal); y para seguridad de esta proposición presento la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de (tal provincia) la fianza de (tantas) pesetas. 5 por 100 del importe total de los postes.

(Fecha y firma.)»

Esta proposición será entregada por el firmante de ella en el Registro general de esta Dirección ó en los Gobiernos de algunas de las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra hasta las cinco de la tarde del día 5 de Enero próximo, bajo sobres cerrados y acompañados de su cédula personal y de la carta de pago del depósito hecho para tomar parte en aquel acto.

3.^a Si el firmante de la proposición tuviese la representación de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma, y exhibirá el poder legal en virtud del cual obra. Si se faltara á cualquiera de estas cláusulas, se tendrá por no presentada la proposición, y se devolverá al que la hubiese entregado con todos los documentos.

4.^a Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.^a En el término de quince días, á contar desde la fecha en que oficialmente se le comunique al contratista la aprobación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja general de Depósitos (Dirección del Tesoro) ó sucursal de la provincia en que hubiese hecho el depósito provisional, en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el 10 por 100 del importe total del material subastado al tipo de adjudicación, y otorgará la correspondiente escritura; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasionen el levantamiento de ésta ó actas; el otorgamiento de la escritura y dos copias de esta, una simple y la otra extendida en papel del sello correspondiente, que se remitirán á la

Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá otorgar el citado documento público.

6.^a La entrega del material subastado deberá hacerse á los cuarenta días de adjudicada definitivamente la subasta al contratista.

7.^a Se rescindirá el contrato con pérdida de la fianza, si en el plazo marcado no hubiera cumplido el contratista con la condición anterior, abonándole tan sólo el material que hubiera sido entregado y recibido como útil.

8.^a En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato, con arreglo á la condición anterior, podrá proceder á nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes si aquélla no alcanzare, con arreglo al art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.^a Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión hubiese sido por causas ajenas á su voluntad, y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente, la prórroga para la entrega que prudencialmente le pareciere; pero sólo en los casos de fuerza mayor se dispensará al contratista el cumplimiento de lo consignado en la condición 7.^a

10. El reconocimiento del material se hará en los puntos de su entrega, ó en los que fije la Administración, de acuerdo con el contratista, pero la recepción definitiva se verificará precisamente en los puntos de su entrega, quedando el contratista responsable de los transportes y del extravío, desperfectos ó cambios que experimente el material. El reconocimiento y recepción definitiva se hará por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general determine, y que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que el material cumple con las condiciones del contrato, y recibido que sea definitivamente extenderán el oportuno certificado, sin el cual no procederá el pago del material. El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos ó máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

11. El importe del material se satisfará por libramientos contra la Tesorería de la provincia donde entregue el material, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro y con cargo á la Sección 6.^a, capítulo 18. art. 2.^o del presupuesto vigente.

12. El tipo máximo por que se admiten proposiciones, es para los postes de siete metros, 7 pesetas, y para los de ocho metros, 8 pesetas.

13. La entrega se verificará dentro de los almacenes telegráficos de cualquiera de las provincias de Coruña, Lugo, Orense ó Pontevedra.

14. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

15. El contratista quedará obligado á satisfacer el 1 por 100 como impuesto del Tesoro, el transitorio y cualesquiera otro que se estableciere.

CONDICIONES FACULTATIVAS

- 1.^a Los postes han de ser de castaño.
- 2.^a No se admitirán maderas con nudos profundos, vetas segadas ni otros defectos que puedan afectar á su resistencia.
- 3.^a Estarán bien descortezados, presentando una superficie tersa, terminando en punta la cogolla.
- 4.^a Serán rectos, con sólo la tolerancia que se consigna en las advertencias siguientes:
Primera. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, y cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario, ó sea en forma de S, que comprenda cada una la mitad próximamente de la longitud del poste, y que la suma de las flechas no exceda del 2 por 100 de su longitud.

Y tercera. Curvas que afecten tan sólo á la parte que ha de enterrarse.

5.^a Los postes tendrán una circunferencia del 5 por 100 de su longitud en la cogolla, y el 8 por 100 á metro y medio de la coz, pudiendo tolerarse en ambas dimensiones como máximo hasta cinco y siete centímetros más respectivamente, y como minimum dos centímetros en la cogolla y tres á metro y medio de la coz.

Madrid 27 de Octubre de 1897.—El Director general, A. Barroso.—Aprobado.—RUIZ Y CAPDEPÓN.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Ferrocarriles.—Concesión y construcción.

Vistos la instancia y proyecto presentados en este Ministerio por D. Miguel de la Guardia y Corencia, vecino de Granada, solicitando en nombre de D. E. Claudio María Faye, residente en París, la concesión de un tranvía con motor eléctrico, de cable aéreo, desde la Plaza Nueva de dicha ciudad de Granada por la cuesta de Gomera y camino público y de carruajes hasta frente de los hoteles situados en los jardines de la Alhambra:

Visto el resguardo, también presentado, expedido por la Caja general de Depósitos, por el que se acredita haberse constituido la correspondiente fianza en garantía de la petición;

Esta Dirección general ha resuelto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Granada la petición formulada por el citado Sr. D. Miguel de la Guardia, para que puedan presentarse otras mejorándola, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza en el término de un mes, contado desde el día en que los anuncios se publiquen, á tenor de lo dispuesto en el art. 81 del reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid 9 de Diciembre de 1897.—El Director general, Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Contaduría de la Dirección general de Administración civil.

Negociado de Registros.

D. Eugenio Ochagavía y Tejada, Secretario encargado de varios expedientes de reintegro que se siguen por la Contaduría de la Dirección general de Administración civil.

Certifico que en el expediente de reintegro de 5.874 pesos, 81 céntimos, 7 octavos, seguido contra D. Ricardo García Castaños, Interventor de fondos locales que fué de Isla de Negros, por desfalco ocurrido en las Cajas de Comunidad, Propios y Arbitrios de aquella Subdelegación, el Sr. Contador de dichos ramos, Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 125 del reglamento orgánico de Tribunales de 28 de Noviembre de 1893, se ha servido dictar providencia declarando contumaz al referido D. Ricardo García Castaños por su incomparecencia, y ordenar se sigan en rebeldía las actuaciones sucesivas, haciéndose las notificaciones en estrados.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Manila á 27 de Octubre de 1897.—El Secretario, Eugenio Ochagavía.—Hay un sello de la Dirección general de Administración civil.—Contaduría.

Estado de las cantidades recaudadas en las Aduanas de las islas Filipinas durante el mes de Abril de 1897, comparado con igual período del año anterior.

| ADMINISTRACIONES | Importación. | | | IMPUESTO DE | | IMPUESTO DE CARGA | | Transbordo. | Depósito mercantil y almancenaje. | Multas y recargos. | TOTAL | |
|---|--------------|------------|-----------------------|-------------|-----------|-------------------------|-----------|-------------|-----------------------------------|--------------------|------------|------------|
| | Pesos. | Cénts. | 4 por 100 de recargo. | Descarga. | | Mercancías abandonadas. | | | | | | |
| | | | | Pesos. | Cénts. | Pesos. | Cénts. | | | | | |
| Manila..... | 302.090'33 | 86.877'17 | 164'70 | 25.421'07 | 41.329'84 | 18.718'59 | » | 43'78 | 729'93 | 468'52 | 475.843'93 | |
| Ilo Ilo..... | 38.076'49 | 17.408'94 | » | 2.105'85 | 6.804'80 | 18.064'14 | » | » | » | 900'66 | 83.360'88 | |
| Cebú..... | 3.307'64 | 21.228'73 | » | 119'94 | 1.732'32 | 5.603'85 | » | » | » | » | 31.992'48 | |
| Zamboanga..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| Recaudado en..... | 1897..... | 343.474'46 | 125.514'84 | 164'70 | 27.646'86 | 49.866'96 | 42.386'58 | » | 43'78 | 729'93 | 1.369'18 | 591.197'29 |
| | 1896..... | 267.983'78 | 62.018'22 | 10.720'27 | » | » | 47.018'39 | » | 68'42 | 112'08 | 829'75 | 388.750'91 |
| Diferencia en..... | Más..... | 75.490'68 | 63.496'62 | » | 27.646'86 | 49.866'96 | » | » | 617'85 | 539'43 | 202.446'38 | |
| | Menos..... | » | » | 10.555'57 | » | » | 4.631'81 | » | 24'64 | » | » | |
| Recaudado en 1897..... | | 343.474'46 | 125.514'84 | 164'70 | 27.646'86 | 49.866'96 | 42.386'58 | » | 43'78 | 729'93 | 1.369'18 | 591.197'29 |
| 12. ^a parte del presupuesto..... | | 300.000 | 107.712'50 | » | 47.500 | 25.083'33 | 34.166'66 | » | 83'33 | 333'33 | 1.833'33 | 116.712'48 |
| Diferencia en..... | Más..... | 43.474'46 | 17.802'34 | 164'70 | » | 24.783'63 | 8.219'92 | » | » | 396'60 | » | 74.484'81 |
| | Menos..... | » | » | » | 19.853'14 | » | » | » | 39'55 | » | 464'15 | » |

Madrid 2 de Diciembre de 1897.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.^o B.^o—El Director general, F. Laviña.

Dirección general de Hacienda.

Estado de las cantidades recaudadas en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Agosto de 1897, comparado con igual período del año anterior.

| ADUANAS | IMPORTACIÓN | 10 por 100 transitorio sobre importación. | 15 por 100 transitorio sobre importación. | TOTAL de ambos derechos. | EXPORTACIÓN | NAVEGACIÓN | CARGA | DESCARGA | IMPUESTO sobre embarque y desembarque de pasajeros. | DEPÓSITO mercantil. | MULTAS | CONSUMO sobre bebidas. | PARA LA JUNTA DE OBRAS DEL PUERTO | | TOTAL | | DIFERENCIA | | |
|-------------------|---------------|---|---|--------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---|---------------------|---------------|------------------------|---------------------------------------|--------------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|
| | | | | | | | | | | | | | 25 centavos por tonelada de descarga. | Atraque, pontón y draga. | EN 1897 | EN 1896 | DE MÁS | DE MENOS | |
| | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. | Pesos. Cents. |
| Habana..... | 391.634'73 | 31.304'02 | 59.345'65 | 90.649'67 | 10.091'65 | » | 601'79 | 25.030'36 | 1.578'75 | 9'70 | 594 | 33.161'79 | 6.251'88 | 640'67 | 560.244'99 | 652.004'49 | » | 91.759'50 | |
| Matanzas..... | 18.728'26 | 2.355'65 | 676'49 | 3.032'14 | » | » | 48'15 | 1.337'65 | » | » | 161'50 | 1.224'64 | » | » | 24.532'34 | 16.308'15 | » | 8.224'19 | |
| Cuba..... | 16.537'53 | 3.023'78 | 1.025'32 | 4.049'10 | » | 1.979'80 | 14'01 | 1.711'09 | 148'65 | » | 12'98 | 1.353'65 | » | » | 25.806'81 | 60.781'48 | » | 34.974'67 | |
| Cárdenas..... | 7.080'78 | 754'71 | 293'46 | 1.048'17 | » | » | » | 523'18 | » | » | 50'99 | 141'64 | » | » | 8.844'76 | 4.974'55 | » | 3.870'21 | |
| Cienfuegos..... | 63.413'59 | 7.616'65 | 5.215'81 | 12.832'46 | 33'72 | » | 48'92 | 3.774'19 | 4'75 | » | 60'92 | 6.453'78 | 2.240'96 | 783'29 | 89.646'58 | 101.163'20 | » | 11.516'62 | |
| Trinidad..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Sagua..... | 4.833'56 | 693'09 | 76'56 | 769'65 | » | » | 309'86 | 393'33 | » | » | » | 104'19 | » | » | 6.410'59 | 11.395'51 | » | 4.984'92 | |
| Nuevitas..... | 3.292'85 | 644'91 | 155'29 | 800'20 | » | » | » | 217'75 | 3 | » | 0'28 | 159'23 | » | » | 4.473'31 | 7.312'01 | » | 2.838'70 | |
| Manzanillo..... | 8.337'32 | 1.133'37 | 114'20 | 1.247'57 | 5'36 | » | 13'08 | 575'08 | 1 | » | 22'50 | 450'62 | » | » | 10.652'53 | 10.961'36 | » | 308'83 | |
| Caibarien..... | 7.070'36 | 1.138'36 | 164'72 | 1.243'08 | » | » | » | 596'20 | 19'25 | » | » | 231'64 | » | » | 9.163'53 | 7.281'97 | » | 1.881'56 | |
| Gibara..... | 5.309'73 | 507'65 | 113'29 | 620'94 | » | » | 5'54 | 224'48 | » | » | » | 97'59 | » | » | 6.258'28 | 6.789'88 | » | 531'60 | |
| Baracoa..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Zaza..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Guantánamo..... | 3.523'49 | 661'36 | 21'17 | 682'53 | » | » | » | 243'17 | 1 | » | 5'18 | 50'08 | » | » | 4.505'45 | 9.819'56 | » | 5.314'11 | |
| Santa Cruz..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| Mariel..... | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| TOTAL..... | 529.762'20 | 49.833'55 | 67.141'96 | 116.975'51 | 10.130'73 | 1.979'80 | 1.041'95 | 34.626'48 | 1.756'40 | 9'70 | 908'35 | 43.431'55 | 8.492'84 | 1.423'96 | 750.539'17 | 888.793'16 | 13.975'96 | 152.229'95 | |
| En 1896..... | 561.041'95 | 72.720'69 | 39.500'89 | 112.221'58 | 76.215'05 | 2.180 | 8.871'46 | 36.071'47 | 1.752 | 1'57 | 1.381'15 | 79.011'94 | 8.613'50 | 1.431'49 | 888.793'16 | » | » | » | » |
| Dif. a. | 31.279'75 | 22.887'14 | 27.641'07 | 4.753'93 | » | » | » | 1.444'99 | 4'40 | 8'13 | 472'80 | 35.580'09 | » | 7'53 | 138.253'99 | » | » | » | 138.253'99 |
| De más en 1897.. | » | » | » | » | » | 200'20 | 7.830'11 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| De menos en 1897. | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |

Madrid 10 de Diciembre de 1897.—El Jefe del Negociado, Manuel G. Aguilar.—V.º B.º.—El Director general, F. Lavina.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de León.

La Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 6 de los corrientes, acordó, entre otros, el siguiente particular:

«Vistas las diligencias practicadas á instancia del mozo Antonio Prieto Silveiro, del actual reemplazo, para justificar la ausencia por más de diez años de su hermano Manuel, á los efectos de la regla 4.ª del art. 88 de la ley de Reclutamiento, y art. 69 del reglamento:

Considerando que, tanto la declaración testifical recibida como los informes de los Sres. Juez municipal y cura párroco, convienen en que dicho Manuel Prieto Silveiro, hijo de Andrés y de Dolores, vecinos de esta villa, ha desaparecido de la casa paterna hace más de diez años, sin que se conozca su actual paradero; el Ayuntamiento, conforme al dictamen del señor Regidor Síndico, acordó por unanimidad resolver que hay motivo suficiente para suponer la ausencia del citado Manuel en las condiciones que determinan los preceptos legales invocados por el recurrente, y á sus efectos, que el Sr. Alcalde se dirija al Sr. Gobernador civil para que inserte el correspondiente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comunicándolo, al propio tiempo, al Ministro de Estado para hacerlo saber á los Consules de España en los países donde existe emigración ó colonia española.

Los antecedentes del mozo son: edad veintisiete años, color bueno, pelo y ojos castaños, cara ancha, nariz regular, barba ninguna á los diez y siete años, y estatura alta, señas particulares ninguna.

León 30 de Octubre de 1897.—El Gobernador interino, Francisco Cañés.

Gobierno civil de la provincia de Orense.

Reemplazos.

Según me comunica el Alcalde de Pontevedra, aquel Ayuntamiento, en el expediente instruido á instancia de Francisco Santana Alonso, vecino del citado Municipio, aparecen motivos muy suficientes para suponer la ausencia en ignorado paradero, pasa de diez años, de Antonio Santana Alén, hijo de Francisco y de Rita, del referido pueblo, y cuyas señas personales se expresan á continuación.

Encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia, se sirvan participar á este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia.

Lo que he dispuesto hacer público en este *Boletín oficial* á medio del presente edicto, en cumplimiento y para los efectos prevenidos en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Señas personales del Antonio Santana Alén.

Edad treinta y seis años, estatura pequeña, pelo y ojos castaños, nariz y boca regulares, color bueno.

Orense 9 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, José de la Guardia.

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Rodríguez Grandal, de cincuenta y tres años de edad, natural del Ayuntamiento de Vigo, y cuyas señas personales se expresan á continuación, el que se ausentó pasa de diez años á ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su esposa Maria Grandal pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Manuel la excepción que preceptúa el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 2 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

Señas que se citan.

Edad cincuenta y tres años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba poblada, color bueno; particulares, ninguna.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Enrique Diaz Fernández, de veintitrés años de edad, natural del Ayuntamiento de Vigo, y cuyas señas personales se expresan á continuación, el que se ausentó, pasa de diez años, á ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su madre Hermógenes Fernández Rocha pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Antonio la excepción que preceptúa el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 2 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

Señas que se citan.

Edad veintitrés años, estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba idem, color bueno; particulares, ninguna.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Rosendo García, de sesenta y ocho años de edad, natural del Ayuntamiento de Pazos de Borbén, y cuyas señas personales se expresan á continuación, el que se ausentó, pasa de diez años, á ignorado paradero, encargo y ruego á todas las Autoridades y demás personas que de él tengan noticia se sirvan participar á este Gobierno cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su esposa Dolores Barreiro Feijóo pueda acreditar la ausencia de aquél y producir á favor de su hijo Marcelino la excepción que preceptúa el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Pontevedra 2 de Noviembre de 1897.—El Gobernador, Antonio Llamas Novac.

Señas que se citan.

Edad sesenta y ocho años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, color bueno; particulares, cojea de ambas piernas.

Administración de Hacienda de la provincia de Baleares.

Presupuesto de 1897-98.

Relación nominal de los Médicos y Médicos Cirujanos residentes en esta provincia que se han provisto de patente para el ejercicio de su profesión en el corriente año económico, con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

| AYUNTAMIENTOS | NOMBRES | Número de las patentes. | Clase de éstas. | Cuotas. — Pesetas. | AYUNTAMIENTOS | NOMBRES | Número de las patentes. | Clase de éstas. | Cuotas. — Pesetas. |
|-----------------|------------------------------|-------------------------|-----------------|--------------------|---------------|-----------------------------|-------------------------|-----------------|--------------------|
| Lluchmayor | D. Mateo Barceló Oliver | 5 | 4. ^a | 40 | Mercadal | D. Miguel Castañer Vinent | 17 | 2. ^a | 40 |
| Idem | Pedro Bamazar Pons | 6 | 4. ^a | 40 | Idem | Francisco Company Mercadal | 18 | 2. ^a | 40 |
| Idem | Juan Aulet Company | 7 | 4. ^a | 40 | Ibiza | Antonio Llobet Sorá | 1 | 4. ^a | 45 |
| Andraitx | Pedro Ferrer Pujol | 1 | 4. ^a | 40 | Idem | José Ramón Sastre | 2 | 4. ^a | 45 |
| Idem | José Riera Masanet | 2 | 4. ^a | 40 | Idem | Antonio Serra Guarch | 3 | 4. ^a | 45 |
| Bañalbufar | Jenaro García Pons | 8 | 2. ^a | 40 | Idem | Guillermo Ramón | 4 | 4. ^a | 45 |
| Santa María | Antonio Cañellas Cabot | 7 | 3. ^a | 25 | Idem | Antonio Rosell | 5 | 4. ^a | 45 |
| Benisalem | Salvador Real Quintana | 1 | 3. ^a | 25 | Palma | Tomás Darder Enseñat | 1 | 3. ^a | 350 |
| Alaró | Antonio Balle Real | 2 | 3. ^a | 25 | Idem | Francisco Sancho | 2 | 3. ^a | 350 |
| Idem | Gabriel Bibiloni Vidal | 3 | 3. ^a | 25 | Idem | Antonio Frontera Bauzá | 3 | 4. ^a | 270 |
| Idem | Antonio Sbert Frau | 4 | 3. ^a | 20 | Idem | Ignacio Ribas Puigcerver | 4 | 4. ^a | 270 |
| Lloreta | Antonio Servera Roca | 5 | 3. ^a | 20 | Idem | Julián Alvarez Aleñar | 5 | 5. ^a | 160 |
| María | Antonio L. Monjo | 6 | 3. ^a | 20 | Idem | Jaime Escalas | 6 | 5. ^a | 160 |
| Sineu | Gabriel Amengual Roig | 3 | 2. ^a | 50 | Idem | Pedro Jaume Matas | 7 | 5. ^a | 160 |
| Idem | Bartolomé Vanvell Campos | 2 | 2. ^a | 50 | Idem | Damián Tous | 8 | 5. ^a | 160 |
| Idem | Rafael García Ruitort | 1 | 3. ^a | 25 | Idem | Bartolomé Borduy | 9 | 5. ^a | 160 |
| Muro | Cristóbal Marimón Serra | 9 | 3. ^a | 25 | Idem | Jaime Font Monteros | 10 | 5. ^a | 160 |
| Idem | Miguel Moncadas Escala | 7 | 3. ^a | 25 | Idem | Santiago Villalonga Llabres | 11 | 5. ^a | 160 |
| Idem | Gabriel Carrió Pons | 8 | 3. ^a | 25 | Idem | Miguel Berga Oliver | 12 | 5. ^a | 160 |
| Santa Margarita | Juan Tous Pujol | 5 | 3. ^a | 25 | Idem | Miguel de Martorell Bauzá | 13 | 6. ^a | 70 |
| Idem | Juan Garán Tous | 4 | 3. ^a | 25 | Idem | José Malberti Rigo | 14 | 6. ^a | 70 |
| Llubí | Luis Barcia | 1 | 3. ^a | 25 | Idem | Bartolomé Gayá Ginard | 15 | 6. ^a | 70 |
| Idem | Miguel Fiol Mayol | 2 | 3. ^a | 25 | Idem | Gabriel Oliver Mulet | 16 | 6. ^a | 70 |
| Cortitx | Sebastián Amengual de Haro | 3 | 2. ^a | 50 | Idem | Juan Alorda | 17 | 6. ^a | 70 |
| Son Servera | Miguel Sureda Servera | 3 | 3. ^a | 25 | Idem | Domingo Escafé Vidal | 18 | 6. ^a | 70 |
| San Lorenzo | Pedro Vicéns Bordoy | 4 | 3. ^a | 25 | Idem | Antonio Mayol | 19 | 6. ^a | 70 |
| Capdepera | Sebastián Ferrer Pellicer | 1 | 3. ^a | 25 | Idem | Francisco Cortés | 20 | 6. ^a | 70 |
| Idem | Gabriel Melis Terrasa | 2 | 3. ^a | 25 | Idem | Juan Munar | 21 | 6. ^a | 70 |
| Porreras | Miguel Mulet Escarrer | 3 | 2. ^a | 50 | Idem | Mariano Aguiló | 22 | 6. ^a | 70 |
| Idem | Gregorio Barceló Sastre | 4 | 2. ^a | 50 | Idem | Antonio Retana | 23 | 6. ^a | 70 |
| Idem | José Roselló Far | 5 | 2. ^a | 50 | Idem | Miguel Bennasar | 24 | 6. ^a | 70 |
| Petra | Gabriel Ribot Masroig | 1 | 3. ^a | 25 | Idem | Jaime Piña | 25 | 6. ^a | 70 |
| Idem | Sebastián Amengual Vallespir | 2 | 2. ^a | 50 | Idem | Eugenio Losada | 26 | 6. ^a | 70 |
| Monturri | Juan Verger Ribas | 6 | 3. ^a | 25 | Idem | Guillermo Rosselló | 27 | 6. ^a | 70 |
| Mahón | Federico Llansó Seguí | 1 | 3. ^a | 130 | Idem | Guillermo Serra | 28 | 6. ^a | 70 |
| Idem | Eduardo Colorado | 2 | 4. ^a | 70 | Idem | Sebastián Domenge Rosselló | 29 | 6. ^a | 70 |
| Idem | Antonio Cardona Cardona | 3 | 4. ^a | 70 | Idem | José Darder | 30 | 6. ^a | 70 |
| Idem | Mateo Seguí Fedelich | 4 | 4. ^a | 70 | Idem | Jerónimo Ripoll | 31 | 6. ^a | 70 |
| Idem | Guillermo Pons Alzira | 5 | 4. ^a | 70 | Idem | Alejandro Ferrer | 32 | 6. ^a | 70 |
| Idem | Jaime Ferrer Parpal | 6 | 5. ^a | 50 | Idem | José Ogazón | 33 | 6. ^a | 70 |
| Idem | Lorenzo Pons Marqués | 7 | 5. ^a | 50 | Idem | José Cerdá | 34 | 6. ^a | 70 |
| Villacarlos | Bartolomé Martorell | 8 | 2. ^a | 40 | Idem | Juan Mercant | 35 | 6. ^a | 70 |
| Ciudadela | Rafael Guarino Sarriera | 10 | 4. ^a | 40 | Idem | Silvestre Soler | 36 | 6. ^a | 70 |
| Idem | Joaquín Comellas Monjo | 11 | 4. ^a | 40 | Idem | Pedro Blanes | 37 | 6. ^a | 70 |
| Idem | José Comellas Fulcará | 12 | 4. ^a | 40 | Idem | Juan Vaquer | 38 | 6. ^a | 70 |
| Idem | Smerando Méndez Cursach | 13 | 4. ^a | 40 | Idem | Antonio Marcús | 39 | 6. ^a | 70 |
| Idem | Vicente Simó Bagur | 9 | 4. ^a | 40 | Idem | Rafael Ribas Sampol | 40 | 6. ^a | 70 |
| Alayor | Basilio Pons Villalonga | 14 | 2. ^a | 50 | Idem | Guillermo Nadal | 41 | 6. ^a | 70 |
| Idem | Lorenzo Pons Pons | 15 | 2. ^a | 50 | Idem | Francisco F. Moragués | 42 | 6. ^a | 70 |
| Idem | Francisco Vinent Serra | 16 | 2. ^a | 50 | | | | | |

Palma 7 de Diciembre de 1897.—El Administrador de Hacienda, Agustín Ledesma.

4073—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Sevilla.—Garcimala, sin señas.
- Tánger.—Simón Cancio, Cruz, 30, primero.
- Alicia.—Concha Lacarra, Jacometrezo, 8.
- Bruxelles.—Lara, Madrid, sin señas.
- Cartagena.—Florencio Rivas, Barquillo, 24 ó 34.
- Palma.—Macías, Mendizábal, 9, cochera.
- Órense.—Luis Martínez, Carmen, 48, segundo.
- Zurich.—Docteur Dinas, sin señas.
- Osorno.—Dionisio Cuadrado, Concepción Jerónima, 18.
- León.—Cuadrado, sin señas.
- Utrera.—Ramón Zahoz, Conductor directo.
- Soria.—Baldomero Núñez, Felipe III, tercero.
- Vélez Rubio.—Serrano, Plaza del Angel, 1.

ESTE

- Santa Pola.—Ignacio Argullo, Serrano, 38, tercero.
- Córdoba.—Federico Chaves, Jorge Juan, 70.

NOROESTE

- Vares.—Eusebio Castellanos, Marqués de Urquijo, 9.
- Madrid 11 de Diciembre de 1897.—El Jefe del Cierre, Domingo Moreno.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento la creación de una Sección farmacéutica, con destino al suministro de medicamentos, á la que se denominará 7.^a Sección de la Casa de Socorro del distrito de la Latina, y debiendo proveerse dicha Sección entre los Farmacéuticos establecidos dentro del mencionado distrito, según previene el art. 36 del vigente reglamento del Cuerpo Facultativo de la Beneficencia municipal, los que reúnan dichas condiciones y deseen optar á este concurso, presentarán sus instancias acompañadas de relación de méritos y servicios en esta Secretaría durante el plazo de diez días laborables, que empezarán á contarse desde mañana, y en las horas hábiles para el despacho del público. Lo que en cumplimiento del citado acuerdo se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 10 de Diciembre de 1897.—Francisco Ruano.

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, el expediente instruido para llevar á efecto la ampliación del crédito de 15.000 pesetas, consignado en el capítulo 1.^o, art. 6.^o, concepto 1.^o del presupuesto de gastos vigente, transfiriendo al efecto 11.000 del crédito consignado en el cap. 11 «Imprevistos»; 15.000 pesetas del crédito disponible en el consignado en el cap. 6.^o, art. 2.^o «Para adquisición de losa, etc.», y 20.000 pesetas del figurado en los mismos capítulo y artículo «Para adquisición de prismas y pedruscos graníticos», cuyas transferencias se hacen precisas para atender á los gastos que originan las operaciones del Censo general de población, según dispone la Real orden de 13 de Noviembre último, han sido acordadas por este Excelentísimo Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 11 de Diciembre de 1897.—El Secretario, Francisco Ruano.

Alcaldía constitucional de Boal.

D. Leopoldo Infanzón y Lanza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber que á instancia de D. Francisco de la Villa y González, vecino de la Cámara, en este término, se instruye expediente para acreditar la ausencia de ignorado paradero de su hijo Balbino de la Villa Pérez, cuyas señas personales se expresarán, el cual se ausentó del pueblo con destino á Ultramar hace más de diez años, sin que desde entonces se tuviesen noticias de su residencia; y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero del Balbino de la Villa Pérez, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca del individuo repetido, para unirlos al expediente, se publica este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

Señas personales del Balbino de la Villa Pérez.

Nació en la Cámara, parroquia de Boal, de oficio labrador, soltero, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, color bueno, barba, cuando se ausentó, lampiña; estatura regular, edad veinticinco años. Boal 3 de Octubre de 1897.—Leopoldo Infanzón.

D. Leopoldo Infanzón y Lanza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber que á instancia de Josefa García Carvajales, vecina de esta villa, se instruye expediente para acreditar la ausencia de ignorado paradero de sus hijos Víctor y Severo López García, cuyas señas personales se expresarán, los cua-

les se ausentaron del pueblo hace más de diez años, sin que desde entonces se tuviesen noticias de sus respectivas residencias; y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero de los Víctor y Severo López García, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca de los repetidos individuos, para unirlos al expediente, se publica este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

Señas personales de Víctor López García.

Nació en esta villa, de oficio labrador, soltero, pelo castaño, ojos ídem claros, nariz regular, color bueno, barba, cuando se ausentó, lampiña; estatura elevada, de veintiséis años de edad.

Señas de Severo López García.

Nació en esta parroquia, de oficio labrador, soltero, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, color bueno, estatura regular, de edad treinta y un años.

Boal 3 de Octubre de 1897.—Leopoldo Infanzón.

D. Leopoldo Infanzón y Lanza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber que á instancia de Francisco Méndez Suárez, vecino de Sampol, en este término, se instruye expediente para acreditar la ausencia de ignorado paradero de su hijo Constantino Menéndez y Menéndez, cuyas señas personales se expresarán, el cual se ausentó del pueblo con destino á Ultramar hace más de diez años, sin que desde entonces se tuviesen noticias de su residencia; y con el fin de que llegue á conocimiento de todas las Autoridades y de los que sepan el paradero del Constantino Menéndez y Menéndez, á quienes ruego manifiesten á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan acerca del individuo repetido para unirlos al expediente, se publica este edicto en el Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

Señas personales del Constantino.

Nació en Sampol, de la parroquia de Castrillón, en este Concejo, de oficio labrador, soltero, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular, color bueno, estatura regular, y de veintidós años de edad.

Boal 3 de Octubre de 1897.—Leopoldo Infanzón.

Alcaldía constitucional de Cangas de Onis.

Instruido expediente sobre la ausencia de Francisco Pérez García, hermano del mozo Manuel, del reemplazo del corriente año, este Ayuntamiento acordó haber motivos sufi-

cientes para suponer el ignorado paradero por espacio de más de doce años del expresado individuo.

En tal virtud, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Quintas, se anuncia por medio de la presente para que, llegando á conocimiento de las Autoridades, se sirvan participar el paradero del referido individuo, caso de tener de ello conocimiento.

Cangas de Onís 2 de Octubre de 1897.—José Docal.

Señas del ausente.

Edad cuando se ausentó once años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz regular, color moreno, sin señas particulares, tendrá hoy veintitrés años de edad, se ausentó para la Habana.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BILBAO

D. Bernardo Peña Beltrán, Capitán de la zona de reclutamiento de Bilbao, núm. 22, y Juez instructor del expediente que contra el recluta Dámaso Zarraonandía Zalloechevarría se le sigue.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Dámaso Zarraonandía Zalloechevarría, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en la zona de reclutamiento de Bilbao á responder á los cargos que le resultan del expediente que como Juez instructor le sigo por faltar á la concentración el día 20 de Octubre del corriente año; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, den las órdenes para la captura del referido recluta, cuyas señas, según su filiación, son: Dámaso Zarraonandía Zalloechevarría, hijo de Ramón y de Agustina, natural de Gorociego, provincia de Vizcaya, parroquia de Santa María, avecindado en Gorociego, provincia de Vizcaya, Juzgado de primera instancia de Guernica y Luno, Capitanía general de Burgos y Vascongadas, nació en 11 de Noviembre de 1878, de oficio carpintero, edad diez y ocho años, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 612 milímetros, sus señas éstas: pelo castaño, cejas ídem, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, su producción buena.

Y para que tenga efecto lo mandado, se inserta en la GACETA DE MADRID.

Bilbao 30 de Noviembre de 1897.—El Capitán, Juez instructor, Bernardo Peña. 4008—M

D. Bernardo Peña Beltrán, Capitán de la zona de reclutamiento de Bilbao, núm. 22, y Juez instructor del expediente que contra el recluta José Azpeitia Barrenechea se le sigue.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Azpeitia Barrenechea, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en la zona de reclutamiento de Bilbao á responder á los cargos que le resultan del expediente que como Juez instructor le sigo por falta de concentración el día 20 de Octubre del corriente año; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, den las órdenes para la captura del referido recluta, cuyas señas, según su filiación, son: José María Azpeitia y Barrenechea, hijo de José Manuel y de Leocadia, natural de Dima, provincia de Vizcaya, parroquia de San Pedro, avecindado en Dima, provincia de Vizcaya, Juzgado de primera instancia de Durango, Capitanía general de las Vascongadas, nació en 8 de Marzo de 1878, de oficio jornalero, edad diez y nueve años, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 770 milímetros, sus señas éstas: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno, su frente regular, su producción buena.

Y para que tenga efecto lo mandado, se inserta en la GACETA DE MADRID.

Bilbao 3 de Diciembre de 1897.—El Capitán, Juez instructor, Bernardo Peña. 4030—M

D. José Manzanares Gabán, Capitán de la zona de reclutamiento de Bilbao, núm. 22, y Juez instructor del expediente que se sigue contra el recluta Melitón San Pedro Guillén.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Melitón San Pedro Guillén para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en la zona de reclutamiento de Bilbao á responder á los cargos que le resultan del expediente que como Juez instructor le sigo por faltar á la concentración el día 20 de Octubre del corriente año; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, den las órdenes para la captura del referido recluta, cuyas señas, según su filiación, son: Melitón San Pedro Guillén, hijo de Simón y de Martina, natural de Alegría, provincia de Álava, parroquia de San Blas, avecindado en Sestao, provincia de Vizcaya, Juzgado de primera instancia de Valmaseda, Capitanía general de Vascongadas; nació en 10 de Marzo de 1875, de oficio jornalero, edad diez y ocho años, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 631 milímetros, sus señas éstas: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, su frente espaciosa, su producción buena.

Y para que tenga efecto lo mandado, se inserta en la GACETA DE MADRID.

Bilbao 4 de Diciembre de 1897.—El Capitán, Juez instructor, José Manzanares. 4031—M

PAMPLONA

D. Luis Picatoste é Irayzoz, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor nombrado para la formación de expediente por falta de concentración al recluta del reemplazo del año actual Vicente Azagra Iriso.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Vicente Azagra Iriso, hijo de Cesáreo y de Dominica, natural de Tafalla, soltero, de edad diez y nueve años, cuyas

señas personales son las siguientes: pelo rojo, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, de oficio labrador, estatura un metro 538 milímetros, no sabe leer ni escribir, señas particulares ninguna, y se ignora su paradero actual, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Navarra, comparezca en las oficinas de reclutamiento de esta capital, sitas en el paseo de Valencia, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura de Vicente Izagra Iriso, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 29 de Noviembre de 1897.—Luis Picatoste. 4011—M

D. Luis Picatoste é Irayzoz, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración instruyo al recluta del actual reemplazo Hilario Abaurrea Artozqui.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Hilario Abaurrea Artozqui, hijo de Dionisio y de Segunda, natural de Arielz, de diez y nueve años de edad, soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, de oficio labrador, estatura un metro 565 milímetros, y se ignora su paradero actual, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Navarra, se presente en las oficinas de reclutamiento de esta capital, sitas en el paseo de Valencia, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido recluta Hilario Abaurrea Artozqui, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 29 de Noviembre de 1897.—Luis Picatoste. 4012—M

D. Luis Picatoste é Irayzoz, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración instruyo al recluta del reemplazo actual Teófilo Ansa Aranguren.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Teófilo Ansa Aranguren, hijo de José María y de Felipa, natural de Sada, de diez y nueve años de edad, soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz pequeña, barba nada, boca pequeña, color sano, frente pequeña, aire marcial, señas particulares ninguna, de oficio labrador, estatura un metro 610 milímetros, no sabe leer ni escribir, y se ignora el paradero actual, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Navarra, comparezca en las oficinas de reclutamiento de esta capital para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido recluta Teófilo Ansa Aranguren, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 29 de Noviembre de 1897.—Luis Picatoste. 4013—M

D. Luis Picatoste é Irayzoz, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración instruyo al recluta del actual reemplazo Román Arbeloa Garayoa.

Por la presente requisitoria cito llamo, y emplazo al recluta Román Arbeloa Garayoa, hijo de Romualdo y de Zoila, natural de Aibar, de diez y nueve años de edad, soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, color sano, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, de oficio labrador, de estatura un metro 684 milímetros, y se ignora su paradero actual, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, se presente en las oficinas de reclutamiento de esta capital, sitas en el paseo de Valencia, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido recluta Román Arbeloa Garayoa, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 29 de Noviembre de 1897.—Luis Picatoste. 4014—M

D. Luis Picatoste é Irayzoz, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente que por falta de concentración instruyo al recluta del actual reemplazo Santiago Alastuy Marco.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Santiago Alastuy Marco, hijo de Pascual y de Fernanda, natural de Garde, de veinte años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire bueno, señas particulares ninguna, de oficio labrador, estatura un metro 546 milímetros, y se ignora su paradero actual, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Navarra, comparezca en las oficinas de reclutamiento sitas en el paseo de Valencia, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido recluta Santiago Alastuy Marco, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 1.º de Diciembre de 1897.—Luis Picatoste. 4009—M

D. José de Araoz y Noya, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor de este expediente, en averiguación de las causas que motivaron la falta de concentración del recluta del reemplazo del año actual, Francisco Ezeverri Ibáñez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Francisco Ezeverri Ibáñez, hijo de Mateo y de Joaquina, natural del Urbarrá, Ayuntamiento de ídem, partido de Aóiz, provincia de Navarra, soltero, de edad de diez y nueve años, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño oscuro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente regular, aire detenido, de oficio pastor, estatura un metro 635 milímetros, sabe leer y escribir, señas particulares una cicatriz en el centro y parte superior de la frente, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en las oficinas de reclutamiento de esta capital, sitas en el paseo de Valencia, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido recluta Francisco Ezeverri Ibáñez, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 30 de Noviembre de 1897.—Comandante, Juez instructor, José de Araoz. 4010—M

D. Ramón Jimeno y Jimeno, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo del año actual Cecilio Díaz de Ulzuzun por haber faltado á la concentración verificada en esta zona el día 20 de Octubre último, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 11 del mismo (D. O., núm. 228).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Cecilio Díaz de Ulzuzun, natural de Gulina, provincia de Navarra, hijo de Ambrosio y de María, soltero, de veinte años de edad, de oficio labrador, de un metro 687 milímetros de estatura, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, señas particulares una cicatriz en la frente sobre la ceja izquierda, acreditó no saber leer ni escribir, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 1.º de Diciembre de 1897.—Ramón Jimeno. 4036—M

D. Ramón Jimeno y Jimeno, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1896 Atanasio Baigori Alzueta por haber faltado á la concentración verificada en esta zona el día 20 de Octubre último, con arreglo á lo prevenido en telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra de 12 del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Atanasio Baigori Alzueta, natural de Sangüesa, provincia de Navarra, hijo de Severino y de Juana, de veinte años y seis meses de edad, soltero, de oficio jornalero, de un metro 623 milímetros de estatura, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos azules, nariz larga, barba poca, boca pequeña, color sano, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 1.º de Diciembre de 1897.—Ramón Jimeno. 4037—M

D. Ramón Jimeno y Jimeno, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de reemplazo de 1897 Domingo Blázquez Puyo, por haber faltado á la concentración verificada en esta zona el día 20 de Octubre último, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 11 del mismo (D. O. núm. 228).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Domingo Blázquez Puyo, natural de Francia, vecindado en Roncal, provincia de Navarra, hijo de Valentín y de María, soltero, de diez y nueve años y nueve meses de edad, de oficio labrador, de un metro 650 milímetros de estatura, cuyas señas personales son: pelo negro cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 1.º de Diciembre de 1897.—Ramón Jimeno. 4038—M

D. Ramón Jimeno y Jimeno, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1896 Cesáreo Llano y Marco por haber faltado á la concentración verificada en esta zona el día 20 de Octubre último, con arreglo á lo prevenido en telegrama del Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra de 12 del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Cesáreo Llano Marco, natural de Sangüesa, provincia de Navarra, hijo de Baltasar y de Lucía, soltero, de veinte años y nueve meses de edad, de oficio labrador, de un metro 670 milímetros de estatura, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 1.º de Diciembre de 1897.—Ramón Jimeno. 4039—M

D. Ramón Jimeno y Jimeno, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1896 Tomás Sagües Leganz por haber faltado á la concentración verificada en esta zona el día 20 de Octubre último, con arreglo á lo prevenido en telegrama del Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra de 12 del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Tomás Sagües Leganz, natural de Sangüesa, provincia de Navarra, hijo de Vicente y de Petra, soltero, de veinte años y once meses de edad, de oficio labrador, de un metro 661 milímetros de estatura, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz grande, barba suficiente, boca grande, color sano, frente airosa, aire marcial, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 1.º de Diciembre de 1897.—Ramón Jimeno. 4040—M

D. Ramón Jimeno y Jimeno, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1896 Saturnino Cabodevilla Pérez por haber faltado á la concentración verificada en esta zona el día 20 de Octubre último, con arreglo á lo prevenido en telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra de 12 del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Saturnino Cabodevilla Pérez, natural de Castillo Nuevo, provincia de Navarra, hijo de Manuel y de Gregoria, soltero, de veinte años y cinco meses de edad, de oficio labrador, de un metro 718 milímetros de estatura, cuyas señas personales son: pelo rubio, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano, frente airosa, aire marcial, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 1.º de Diciembre de 1897.—Ramón Jimeno. 4041—M

D. José de Araoz y Nolla, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente en averiguación de las causas que motivaron la falta de concentración del recluta perteneciente al reemplazo del año actual José Villagoiz Zubialde.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Villagoiz Zubialde, natural de Oronz, vecindado en Aóiz, provincia de Navarra, hijo de Francisco y de Matea, estado soltero, de diez y nueve años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, estatura un metro 549 milímetros, de oficio labrador, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 1.º de Diciembre de 1897.—El Comandante, Juez instructor, José de Araoz. 4043—M

D. José de Araoz y Nolla, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Francisco Langa por el delito grave de no haberse presentado á la concentración de esta zona verificada el día 20 de Octubre próximo pasado.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Francisco Langa, natural de Allo, Ayuntamiento de ídem, vecindado en dicho pueblo, partido judicial de Estella, provincia de Navarra, hijo de Agapito y de Magdalena, de estado soltero, de edad de diez y nueve años, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba sin pelo, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, estatura un metro 617 milímetros, no sabe leer ni escribir, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 1.º de Diciembre de 1897.—El Comandante, Juez instructor, José de Araoz. 4044—M

D. José de Araoz y Nolla, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor de este expediente en averiguación de las causas que motivaron la falta de concentración á esta plaza del recluta José Arrese San Román.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Arrese San Román, natural de Alsasua, vecindado en el mismo, provincia de Navarra, hijo de Fermín y de María Francisca, de estado soltero, de diez y nueve años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, de oficio labrador, señas particulares ninguna, estatura un metro 647 milímetros, no sabe leer ni escribir, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 1.º de Diciembre de 1897.—El Comandante, Juez instructor, José de Araoz. 4046—M

D. José de Araoz y Nolla, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente en averiguación de las causas que motivaron la falta de concentración á esta zona del reemplazo del año actual Sabino Gil Berruete.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Sabino Gil Berruete, natural de Acedo, vecindado en dicho pueblo, Juzgado de instrucción de Estella, provincia de Navarra, hijo de Juan y de Juana, de estado soltero, de edad de diez y nueve años, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz aguilena, barba naciente, boca buena, color sano, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares ninguna, de oficio labrador, estatura un metro 565 milímetros, sabe leer y escribir, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 2 de Diciembre de 1897.—El Comandante, Juez instructor, José de Araoz. 4045—M

D. Ramón Jimeno Jimeno, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo del año actual Juan Miguel Azparreu Erice, por haber faltado á la concentración verificada en esta zona el día 20 de Octubre último, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 11 del mismo (D. O. núm. 228).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Miguel Azparreu Erice, natural de Euguí, provincia de Navarra, hijo de Juan y de Martina, soltero, de diez y nueve años y seis meses de edad, de un metro 700 milímetros de estatura, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas rubias, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 3 de Diciembre de 1897.—Ramón Jimeno. 4032—M

D. Ramón Jimeno y Jimeno, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo del año actual Millán Echeverría Ugal por haber faltado á la concentración verificada en esta zona el día 20 de Octubre último, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 11 del mismo (D. O. núm. 228).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Millán Echeverría Ugal, natural de Zurisín, provincia de Navarra, hijo de Pablo y de Juana, soltero, de diez y nueve años y once meses de edad, de oficio esquilador, de un metro 623 milímetros de estatura, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 3 de Diciembre de 1897.—Ramón Jimeno. 4033—M

D. Ramón Jimeno y Jimeno, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo del año actual Joaquín Ernet Huarritz por haber faltado á la concentración verificada en esta zona el día 20 de Octubre último, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 11 del mismo (D. O., núm. 228).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Joaquín Ernet Huarritz, natural de Arraiz, provincia de Navarra, hijo de Francisco y de Juana, soltero, de diez y nueve años y diez meses de edad, de oficio labrador, de un metro 623 milímetros de estatura, cuyas señas personales son: pelo rojo, cejas ídem, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 3 de Diciembre de 1897.—Ramón Jimeno. 2034—M

D. Ramón Jimeno y Jimeno, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo del año actual Julián Erain Zalba por haber faltado á la concentración verificada en esta zona el día 20 de Octubre último, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 11 del mismo (D. O., núm. 228).

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Julián Erain Zalba, natural de Errea, vecindado en Ezquiroz, provincia de Navarra, hijo de Miguel y de Fermína, soltero, de diez y nueve años y diez meses de edad, de oficio labrador, de un metro 730 milímetros de estatura, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, señas particulares ninguna, acreditó no saber leer ni escribir, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

tes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.
Dada en Pamplona á 3 de Diciembre de 1897.—Ramón Jimeno. 4035—M

D. Ramón Jimeno y Jimeno, Comandante de Infantería agregado á la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1896 Jorge Echegeyoyen Alburrea por haber faltado á la concentración verificada en esta zona el día 20 de Octubre último, con arreglo á lo prevenido en telegrama del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra de 12 del mismo

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Jorge Echegeyoyen Alburrea, natural de Sangüesa, provincia de Navarra, hijo de Pablo y de Juana, soltero, de veinte años y siete meses de edad, de oficio labrador, de un metro 638 milímetros de estatura, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz achatada, barba naciente, boca grande, color sano, frente espaciosa, aire marcial, señas particulares pecosas, acreditó saber leer y escribir, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en esta plaza á responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 3 de Diciembre de 1897.—Ramón Jimeno. 4042—M

Juzgados de primera instancia.

BALAGUER

D. Tiburcio Pérez, Juez instructor de Balaguer y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un gitano conocido por Moro, de unos treinta y tres años de edad, alto, poca barba, que en los últimos días de Abril de este año, llevando aquél sombrero blanco de ala ancha, pasó por la barrea de Felix de Gandesa, junto con los también gitanos Manuel Malla García, su hija María Malla Hernández y Agustina Navarre Jiménez con dos mulas y un jumento, así como á dicha María Malla Hernández, joven de trece años de edad, soltera, natural de Fraga (Huesca), domiciliada en Maella, de estatura un metro 565 milímetros, peso 52 kilogramos, de ojos pardos, pelo negro, color moreno, que viste á estilo de gitana, cuyo actual paradero de ambos se ignora, así como las demás circunstancias del Moro, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, se presenten de rejas adentro en las cárceles de este partido, al objeto de ser indagados en la causa que sobre robo de expresadas caballerías se instruye en este Juzgado contra todos indicados sujetos, y en méritos de la cual se hallan procesados y decretada su prisión provisional; apercibiéndoles que no compareciendo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, agentes de policía é individuos del orden judicial, procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, caso de ser habidos, los expresados Moro y María Malla Hernández.

Dada en Balaguer á 22 de Noviembre de 1897.—Tiburcio Pérez.—Por orden de S. S., Mariano Cepas. J—8435

CALDAS DE REYES

D. Manuel Martelo Domenech, Licenciado en Derecho, y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

Certifico que en el expediente de que se hará mérito, recayó el siguiente

«Auto.—En la villa de Caldas de Reyes, á 2 de Diciembre de 1897, el Sr. D. Gualberto Ulloa Fernández, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto las anteriores diligencias; y

Resultando que Eugenia Díaz do Campo, casada, de treinta y un años de edad, labradora y vecina de la parroquia de San Miguel del Campo, término municipal del mismo nombre, acudió á este Juzgado á medio de escrito fecha 13 de Noviembre último, exponiendo que el día 31 de Diciembre de 1885 la Eugenia Díaz había contraído matrimonio canónico con Manuel Fentans Núñez, domiciliándose ambos en la referida parroquia de San Miguel del Campo; que á los dos años después de contraído dicho matrimonio, el Manuel Fontans se ausentó de su domicilio con dirección al Brasil, y á poco de residir allí se trasladó á la República Argentina; que hace más de dos años, la Eugenia Díaz dejó de tener noticias de su esposo, y á pesar de las gestiones que ha practicado, desde aquella época hasta hoy, no había logrado obtener noticia alguna del Manuel Fentans, ignorándose su actual paradero; y por último, que el Manuel Fentans no había dejado persona alguna encargada de la administración de sus bienes. Terminó solicitando al Juzgado se recibiese información testifical, previa citación del Ministerio público, y después de oír al Sr. Fiscal se declarase ausente al Manuel Fentans, concediendo á la Eugenia Díaz la administración de los bienes del ausente, facultándola además para que pueda disponer de los suyos. Acompañóse á la solicitud de referencia una certificación expedida por el Juez municipal del Campo, como encargado del Registro civil de aquel término, en la cual se inserta el acta de inscripción del matrimonio contraído por el Manuel Fentans y la Eugenia Díaz.

Resultando que después de haberse ratificado la solicitante en el contenido del aludido escrito, se recibió, previa citación del Ministerio público, la información ofrecida, compuesta de tres testigos sin excepción:

Resultando que comunicado el expediente al Sr. Fiscal, emitió dictamen con fecha 30 de Noviembre último, manifestando que no hallaba inconveniente en que se accediese á la pretensión formulada por la Eugenia Díaz:

Considerando que la Eugenia Díaz es parte legítima para promover este expediente:

Considerando que de las declaraciones de los testigos que depusieron en estos autos, aparece suficientemente justificada la ausencia en ignorado paradero del Manuel Fentans Núñez, acerca del cual, y según manifestación de dichos testigos, no se tiene noticia alguna hace más de dos años:

Considerando que á medio de la aludida información, se ha acreditado también que el Manuel Fentans no ha dejado persona alguna encargada de la administración de sus bienes:

Considerando que al cónyuge no separado legalmente corresponde en primer término la administración de los bienes del ausente:

Vistos los artículos 184, 185, 187 y 188 del Código civil.

S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declara ausente en ignorado paradero á Manuel Fentans Núñez y en su virtud, se concede á su esposa Eugenia Díaz do Campo la administración de los bienes del ausente, facultando además á ésta para que pueda disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; entendiéndose que la declaración de ausencia de que se deja hecho mérito no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

Así lo acuerda y firma S. S., de que doy fe.—Gualberto Ulloa.—Ante mí, Manuel Martelo.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, conforme á lo mandado en providencia de esta fecha, expido el presente en Caldas de Reyes á 7 de Diciembre de 1897.—Manuel Martelo. X—1020

MÁLAGA—ALAMEDA

D. Sebastián Miguel González, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Romo López, hijo de Antonio é Isabel, de veintiocho años de edad, soltero, de oficio jornalero, natural y vecino de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de esta provincia* y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública á resaltar de la causa que se le sigue sobre hurto; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y por la presente, ruego y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del José Romo López, quedando en la cárcel pública de esta ciudad, consignado á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 22 de Noviembre de 1897.—Sebastián Miguel González.—El actuario, Rafael Witemberg Solano. J—8454

MEDINA DEL CAMPO

D. Prudencio Hinojal y Sopeña, Juez de instrucción de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Lisardo Pisa Gabarré, de diez y siete años de edad, soltero, tratante en caballerías, gitano, que tuvo su residencia en Palencia, fuera de las puertas de salida para Valladolid, en el Parador del Olmo, no sabe leer ni escribir, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Palencia*, se presente en la cárcel de este partido en calidad de preso á fin de practicar una diligencia acordada en causa que contra el mismo se instruye por disparo de arma de fuego; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, declarándole rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido de expresado sujeto.

Dada en Medina del Campo á 24 de Noviembre de 1897.—Prudencio Hinojal.—Por su mandado, Domingo Manzano. J—8456

MULA

D. Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Pozo Andreu, alias Pichaca, y Juan Espejo López, alias Pachón, de veinticinco y veintidós años de edad, respectivamente, vecinos de Caravaca, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra los mismos se sigue por el delito de robo de aves; bajo apercibimiento que de no comparecer se les declarará rebeldes.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de los expresados sujetos.

Dada en Mula á 24 de Noviembre de 1897.—Carlos de la Quintana.—Por su mandado, José María Ibáñez. J—8477

NAVA DEL REY

D. Anselmo García Olleros, Juez de primera instancia de esta ciudad de Nava del Rey y su partido.

Hago saber que en este referido Juzgado y Escribanía del referendante se ha seguido demanda civil ordinaria de mayor cuantía á instancia del Procurador D. Balbino Fernández Domínguez, en nombre y con poder bastante de D. Luis Guerra Pérez y D. Francisco Carracedo Galbán, vecinos de Alaejos, y ciento veinticinco consortes más, contra D. Vicente Giral y Morales, de ignorado paradero, en reclamación de 18.380 pesetas y 50 céntimos, importe de los jornales y acopios devengados y hechos por los demandantes, en la construcción de la carretera de Alaejos á Toro, de la que fué contratista el Sr. Giral; en cuya demanda se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva á la letra, se copian:

«Sentencia.—En la ciudad de la Nava del Rey, á 4 de Diciembre de 1897, el Sr. D. Anselmo García Olleros, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario de mayor cuantía, seguidos por D. Luis Guerras Pérez, D. Francisco Carracedo Galbán, vecinos de Alaejos y ciento veinticinco más, bajo la defensa y representación del Licenciado D. Jesús Estévez y Procurador D. Balbino Fernández Domínguez, contra D. Vicente Giral y Morales, de paradero ignorado, sobre reclamación de 18.380 pesetas y 50 céntimos, importe de jornales y acopios devengados y hechos por aquéllos en las obras de construcción de la carretera de Alaejos á Toro, de las que fué contratista el Sr. Giral, y cuyos autos, por la rebeldía del demandado Sr. Giral, se han seguido con los estrados del Juzgado; y Fallo que debo condenar y condeno á D. Vicente Giral y Morales, á que en término de diez días pague á los obreros demandantes la suma de 18.380 pesetas y 50 céntimos, que importan las relaciones de alcances individuales que con la demanda se acompañan, debiendo percibir cada uno de dichos obreros el importe de lo por él devengado en las obras de repetida carretera, condenando además á dicho demandado á que abone á los demandantes el interés legal desde la terminación de las obras, á razón de un 6 por 100 anual y al pago de todas las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán por edictos en el *Boletín oficial de la provincia* y GACETA DE MADRID, lo pronuncio, mando y firmo.—Anselmo G. Olleros.»

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha; y para su notificación al demandado rebelde D. Vicente Giral y Morales, expido el presente edicto, que firmo en la Nava del Rey á 6 de Diciembre de 1897.—Anselmo G. Olleros.—Por su mandado, Toribio Díez. X—1023

OLMEDO

D. Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo sobre lesiones á Joaquín García Serna, natural de Macotera, provincia de Salamanca, de ochenta años de edad, casado con Brígida Pastor, y de oficio componedor de platos y paraguas en el pueblo de Iscar, y del cual se ausentó, sin hallarse curado, el día 13 del actual, cuyo paradero se ignora, he acordado que en término de diez días comparezca ante la sala de audiencia de este Juzgado con el fin de practicar las diligencias acordadas en dicha causa, fijándose al efecto edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Valladolid, Salamanca y Segovia*.

Dado en Olmedo á 22 de Noviembre de 1897.—Albino del Prado.—Por su mandado, Licenciado Juan Sanz. J—8458

OSUNA

D. Facundo de la Cruz y Moro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que D. Manuel Rojas y Garrido desempeñó el cargo de Registrador de la Propiedad de Pozo Blanco, La Palma, Chiclana, Ecija, Albuñol, Valdepeñas, Villanueva de los Infantes, Vich y de este partido, durante cuyo ejercicio falleció el 9 de Agosto de 1890, por lo cual sus herederos aspiran á que les sea devuelta la fianza que constituyó dicho finado para garantizar el buen desempeño de aquel cargo.

Y con el fin de que llegue á conocimiento del público, se expide este primer edicto, que se reproducirá cada seis meses durante tres años, convocando á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del referido plazo la presenten ante los juzgados de primera instancia que arriba se citan, de conformidad con lo que dispone el artículo 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Osuna á 23 de Noviembre de 1897.—Facundo de la Cruz.—El Secretario, Manuel Moreno Yáñez. J—8459

PASTRANA

D. Santos García López, Juez de instrucción de esta villa de Pastrana y su partido.

Por medio del presente se cita y llama á los herederos de D. José María Sánchez Murcia, alias Relejero, vecino que fué de Madrid, ya difunto, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente en que sea inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, se presenten en este Juzgado á la práctica de una diligencia judicial que está acordada en la pieza de embargos referente á la causa seguida contra el D. José María por robo; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Pastrana á 23 de Noviembre de 1897.—Santos García y López.—El actuario, Miguel Romo. J—8460

PIEDRAHITA

D. Francisco Castillo Gómez, Juez de instrucción de esta villa de Piedrahita y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la noche del 6 al 7 del corriente mes desapareció de un prado, al sitio de los Regueros, término de Becedillas, en donde se hallaba pastando, sin que se haya vuelto á saber su paradero, una caballería de la propiedad del vecino de aquel pueblo Pedro Peral Díaz, por cuyo hecho instruyo sumario.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca de aludida caballería, y caso de ser habida, la pongan á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre á no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Piedrahita á 23 de Noviembre de 1897.—Francisco Castillo.—Por su mandado, Primitivo Cubero. J—8461

POSADAS

D. Fabián Ruiz y Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, al procesado Antonio Pérez, cuyas demás circunstancias personales se expresan á continuación, y del cual se ignora su actual paradero, á fin de que comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyo con motivo del robo de seis pellejos de aceite, verificado en la madrugada del 17 al 18 del actual, del muelle de la estación férrea de Almodóvar del Río; apercibido de que si no comparece le pararán los perjuicios á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en referido sumario.

Dada en Posadas á 20 de Noviembre de 1897.—Fabián Ruiz.—El actuario, Félix Nogués.

Señas del procesado.

Natural y vecino de Castro del Río, de unos treinta y dos á treinta y tres años, y viste pantalón á listas azules y blancas, blusa azul á cuadros oscuros, sombrero negro, zapatos de becerro blanco, de estatura alta, pelo negro y barba igual, color triguero, de cara ovalada, ojos negros, cejas pobladas, nariz y boca regulares, y el cual conduce dos mulos, uno castaño oscuro y otro más claro, y un borrico rucio. J—8463

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Antonio López Blanco, alias Lagarto, que se dice ser vecino de esta ciudad y encontrarse en Cuba, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca

inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en el sumario que instruye contra el mismo por hurto y lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel, á mi disposición, caso de ser habido el expresado Antonio López Blanco, alias Lagarto.

Sanlúcar de Barrameda 22 de Noviembre de 1897.—Federico Escobar Aliaga.—José Acquaroni y Díaz. J—8464

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que instruye por lesiones y hurto contra Antonio López Blanco, alias Lagarto, y otro, se cita al perjudicado José Ortega Campo, que se dice ser vecino de esta ciudad en el Bajo de Guía, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparece la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación acordada del José Ortega Campo, expido la presente en Sanlúcar de Barrameda á 22 de Noviembre de 1897.—El actuario, José Acquaroni y Díaz. J—8465

D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Sebastián Arroyo Morilla, de cincuenta y seis años de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, calle de Cruces, núm. 14, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, calle Ancha, núm. 32, á prestar declaración en la causa que contra el mismo se instruye por estafa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel, con las seguridades convenientes y á mi disposición del referido procesado.

Sanlúcar de Barrameda 23 de Noviembre de 1897.—Federico Escobar Aliaga.—Víctor Sanz. J—8466

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Juan Gordillo y Villalón, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de diez días al procesado José Brea Quirós, natural de Jerez de la Frontera, vecino de esta ciudad, habiendo tenido su domicilio en la calle Alegria, núm. 7, hijo de José y Mercedes, de treinta y tres años, casado con María Pérez Tirado, de oficio barbero, y cuyo paradero se ignora, para que durante dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por contrabando; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todos los dependientes de la Autoridad judicial practiquen diligencias en averiguación del actual domicilio ó paradero del referido procesado, y en caso de que sea habido ponerlo á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 28 de Septiembre de 1897.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. J—8479

TOLEDO

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, y en virtud de lo dispuesto en el art. 404 de la ley Hipotecaria, se hace saber que en este Juzgado se tramita expediente á instancia de Don Ventura Martín Cleto y Suárez, de esta vecindad, sobre que se declare á su favor el dominio de una casa, sita en esta capital y su calle de las Arenas, números 19 antiguo y 22 moderno, y se acuerde su inscripción en el Registro de la propiedad, como adquirida por compra que de ella hizo en el mes de Julio de 1895 á su finado dueño D. Juan Antonio García y Medina, vecino que fué de esta población; y se llama á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde el 22 de Mayo último, comparezcan en este dicho Juzgado, si quieren alegar su derecho.

Dado en Toledo á 15 de Noviembre de 1897.—Natalio Gumiel.—Ante mí, Julián Morales. X—1021

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete.

Cumpliendo lo que se expresa en la emisión de obligaciones de esta Compañía, el día 15 del corriente, á las once de la mañana, y en el domicilio de la misma, Bailén, 1, se sortearán ocho obligaciones de primera serie, de 500 pesetas cada una; otras ocho de igual serie, divididas en quintos de 100 pesetas cada uno, que componen en junto 16 obligaciones de primera serie, que deben ser amortizadas en el presente año, de las 4.857 de cada clase que hay en circulación, y 17 obligaciones de segunda serie de 500 pesetas, que también deben ser amortizadas en el año actual, de las 10.000 que fueron emitidas.

El sorteo, que se verificará por separado, así para las obligaciones enteras de la primera serie, como para las divididas en quintos, y también las de segunda emisión, será público ante Notario, asistiendo el Consejo de administración.

Bilbao 9 de Diciembre de 1897.—El Director Gerente, E. de Legórburu. X—1019

General de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en San Sebastián, y faltan datos de algunas provincias.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Diciembre de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 10, Día 11), and various bond types like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior' and 'Obligaciones del Tesoro'.

Bolsas extranjeras.

Paris 10 de Diciembre de 1897.

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds, including 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 88'51-88'50. Paris á la vista, beneficio, 82'70-82'75.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Diciembre de 1897.

Meteorological data table with columns: Hora, Temperatura (máxima, mínima, media), Humedad, Dirección, Estado, and other atmospheric measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 11 de Diciembre de 1897.

Table of telegraphic reports from various locations including San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Vigo, Oporto, Lisboa, Badajoz, E. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ternes, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nex, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Nice, Roma, Liorna, Palermo, Cagliari, and others.

ANUNCIOS

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—ANUNCIADO en la GACETA y Diario oficial de Avisos de 14 de Noviembre próximo pasado el extravío de la certificación núm. 1.294 del libro O, importante ocho hectolitros (un cuartillo de real fontanero) expedida á favor de D. Manuel Monasterio, para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha no se presentare, quedará nulo y sin ningún efecto con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviese en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, principal. Madrid 7 de Diciembre de 1897.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—1022

SANTOS DEL DIA

Nuestra Señora de Guadalupe y San Hermógenes. Cuarenta horas en San Pedro (calle del Nuncio).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media. — Función 20 de abono.—Turno 2.º—Amleto.
TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La levita.—Gori gori ó el portugués en Madrid.
A las cuatro y media. Casa con dos puertas, mala es de guardar.—Gori, gori ó el portugués en Madrid.
TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—Francillon.
A las cuatro y media.—Turno 1.º—Currita Albornoz.
TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—Función 72 de abono.—12 de la 3.ª serie.—Turno par.—La marsellesa.
A las cuatro y media.—La conquista de Madrid.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La viejecita.—Los camarones.—El padrino de «El Nene».—Los camarones.
A las cuatro.—La viejecita.—El ángel caído.—El padrino de El Nene.—Chateau Margaux.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 26 de abono.—Turno 2.º impar.—La enredadera.—Los flambrés.—Las solteronas.—La rebotica.
A las cuatro y media.—Caza de novios.—La señá Francisca (dos actos).—Oratoria fin de siglo.—La enredadera.
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La revoltosa.—Los inocentes.—El primer reserva.—La revoltosa.
A las cuatro y media.—Los inocentes.—La ezarina.—El primer reserva.—Fotografías animadas.
TEATRO CÓMICO.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Gua... gua...—La raja.—Las mantecadas.—La o. cante de Conete.
A las cuatro y media.—El libre cambio.—Isidoro Pérez.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los rancharos. El gallito del pueblo.—Las zapatillas.—Los rancharos.
A las cuatro y media.—Viento en popa.—Las zapatillas.—El gallito del pueblo.—Los rancharos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Zervat, 18. Teléfono, núm. 351.